

Aproximación al perfil criminológico de las agresiones sexuales en grupo: un análisis a partir de su casuística jurisprudencial

Cristina CAZORLA GONZÁLEZ

Graduada en Derecho por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria
Estudiante de cuarto año del Grado en Criminología por la Universidad Nacional de Educación a Distancia

Resumen: Las agresiones sexuales grupales llevan formando parte de nuestra realidad criminal desde tiempos inmemoriales, a pesar del reciente interés que este espectro criminal ha despertado en los últimos años en nuestro país. Tras una epidérmica descripción del estado que presenta la violencia sexual registrada en España y una breve aproximación teórica sobre las características más destacadas por la doctrina sobre este fenómeno, se analiza la respuesta del sistema de justicia penal en cuanto a la aplicación del art. 180.1.2ª del Código Penal desde una perspectiva criminológica. Dicho apartado refiere como circunstancia agravante la actuación conjunta de dos o más personas. Se ofrece así un estudio cuantitativo y cualitativo de sentencias judiciales dictadas por diversas Audiencias Provinciales españolas entre 2005 y 2020 en el que se examina una miríada de variables diversas con el fin de ofrecer un perfil de agresor sexual grupal para el caso español. El estudio, basado en 244 casos (159 condenatorios y 85 absolutorios) y 449 acusados (271 condenados y 178 absueltos), establece la relevancia de aspectos como la juventud de los agresores, la ausencia de relación previa con la víctima o el enjuiciamiento parcial de estos grupos, entre otros extremos.

Palabras clave: art. 180.1.2ª del CP, agresión sexual grupal, perfil, criminología, sistema de justicia penal, CENDOJ.

Abstract: Multiple perpetrator sexual assaults have been part of our criminal reality since immemorial times, despite the recent interest this criminal spectrum has aroused in recent years in our country. After an epidermal description of the state of sexual violence in Spain and a brief theoretical approach to the most outstanding characteristics of the doctrine on this phenomenon, the response of the criminal justice system is analysed in terms of the application of art. 180.1.2 of the Criminal Code from a criminological perspective. This section refers to the joint action of two or more persons as an aggravating circumstance. A quantitative and qualitative study of judicial sentences handed down by various Spanish Provincial Courts between 2005 and 2020 is thus offered, in which a myriad of diverse variables are examined with the aim of offering a profile for the multiple perpetrator sexual assault in Spain. The study, based on 244 cases (159 convictions and 85 acquittals) and 449 defendants (271 convictions and 178 acquittals), establishes the relevance of aspects such as the youth of the aggressors, the absence of a previous relationship with the victim or the partial prosecution of these groups, among other extremes.

Key words: art. 180.1.2ª of the Criminal Code, multiple perpetrator sexual assaults, profile, criminology, criminal justice system, CENDOJ.

1. Introducción

Las agresiones sexuales grupales constituyen un extendido fenómeno internacional que trasciende fronteras, sociedades y culturas (de la Torre Laso, 2020: 73; Grubb y Turner, 2012). Tradicionalmente, al menos en España y como acertadamente ha expresado recientemente de la Torre Laso (2020: 73), la mayoría de las investigaciones sobre violencia sexual se centran en el autor unipersonal que comete el hecho dejando a un segundo plano las agresiones sexuales grupales¹. Y es que, en nuestro país, las violaciones grupales no han recibido hasta el momento la merecida atención doctrinal que este execrable fenómeno exige, a pesar de la alarma social y mediática que genera su casuística. Lamentablemente, dicha inquietud no se traduce en la existencia de fuentes fiables que permitan alumbrar una cuantificación siquiera aproximada de dicho extremo. El intenso foco mediático que ha recibido esta cuestión en los últimos dos años a raíz del mediático proceso “*La Manada*”² no se ha visto (a fecha de la elaboración del presente trabajo) acompañada de mejoras estadísticas para la individualización y cómputo oficial de estos casos por las diversas Administraciones Públicas. Ello dificulta sobremanera que pueda efectuarse una exposición e interpretación sosegada de dichos datos, abonando así un caldo de cultivo idóneo para la proliferación masiva de lecturas sensacionalistas, sobredimensionadas y distorsionadas de sus principales notas definitorias. La literatura criminológica y la doctrina especializada en violencia sexual, empero, llevan desde hace décadas abordando esta realidad delictiva³ y si bien no es posible determinar a ciencia cierta

¹ Aun así, este tipo de investigaciones siguen siendo muy escasas, tanto desde la perspectiva pública como privada (Bamford, Chou y Browne, 2016; Varona Martínez, De la Cuesta Arzamendi, Mayordomo Rodríguez y Pérez Machío, 2015: 217).

² Dicho caso ha generado una vasta literatura al respecto. Así vid. los trabajos de Lascuráin Sánchez (2018, 2020), Atienza Rodríguez (2018), Cadena Serrano (2019), Rodríguez Fernández (2018), Carrillo (2018), Presno Linera (2018), Orejón Sánchez de las Heras (2018), Faraldo-Cabana, Acale Sánchez, Rodríguez-López y Fuentes-Loureiro, (2018), de Vicente Martínez (2018) donde no solo se han abordado cuestiones de índole jurídica, sino también se ha analizado la dimensión mediática y comunicativa del procedimiento y los discursos que se han vertebado en torno al mismo: Orbeagoza Terradillos, Morales i Gras y Larrondo Ureta (2019), Portalés Llop (2018), entre otros muchos trabajos.

³ No procede tratar las diversas propuestas teóricas que desde la criminología se han planteado para explicar las causas y los factores que subyacen a la violencia sexual múltiple. Particularmente difundida es la teoría sociológica de Amir (1971) o la Teoría Multifactorial de la violación grupal de Harkins y Dixon (2010). A nivel internacional pueden citarse las revisiones de Woodhams, Gillett y Grant (2007), Da Silva, Woodhams y Harkins (2018), Lim (2017: 5 y ss.). Más recientemente y en español, vid. el trabajo de la Torre Laso (2020). En este sentido, los trabajos más recientemente publicados continúan arrojando nuevas perspectivas de estudio, evidenciando la profundidad del tema propuesto. Así las cosas, el trabajo de Da Silva, Woodhams y Harkins (2018) analiza las razones alegadas por los agresores múltiples condenados en la comisión del hecho. De otro lado, la disertación de Lim (2017) postula

hasta qué punto dicha sobreexposición mediática provocó un efecto de imitación y un repunte de estos concretos eventos criminales⁴, sí ha conseguido despertar un genuino interés académico, social, jurídico y periodístico por entender su morfología y presentar de forma más o menos nítida sus principales señas identificativas. Nadie duda de que las agresiones sexuales múltiples presentan diferencias sustantivas respecto de las agresiones sexuales protagonizadas por un único victimario o asaltante (Morgan, Brittain, y Welch, 2012). Pues bien, dos años después de la eclosión de esta *nueva* realidad delictiva, los principales cambios detectados se sustentan principalmente en una mayor sensibilización ciudadana, así como en la necesidad de emprender intensas reformas legislativas que ofrezcan una adecuada cobertura jurídica a la realidad de los nuevos tiempos. Íntimamente vinculado a lo anterior, han comenzado a emerger de forma paralela instituciones y organismos públicos específicamente creados para proporcionar una adecuada asistencia social, psicológica y jurídica a las víctimas de estos delitos más allá de las Oficinas de Asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual⁵. A principios de este año 2020 los medios se hicieron eco de la apertura en

una relación entre el sentimiento de culpa y el grado de resistencia de la víctima implicada en agresiones grupales: a mayor resistencia, menor sentimiento de culpa y viceversa (2017: 18).

⁴ A pesar de la prudencia que debe inspirar cualquier ejercicio especulativo sobre esta materia, en algunos casos sí es posible identificar perfectamente el detonante que supuso el enjuiciamiento y tratamiento mediático de *La Manada* de Pamplona para la comisión de nuevos hechos y la aparición de nuevos grupos de agresores sexuales grupales como “*La nueva manada de Gran Canaria*” que, precisamente, tomó como referencia a este primer grupo para agredir sexualmente a una menor de edad y grabarlo en vídeo siguiendo el modus operandi de la manada *original* en junio de 2018. De hecho, fueron los propios agresores quienes no solo se auto atribuyeron esta denominación a efectos de publicidad y reconocimiento mediático, sino que además fuentes policiales reportaron ese deseo de reivindicación y asociación incluso durante su detención. Sobre este caso, vid. https://www.eldiario.es/canariasahora/sociedad/Detenidos-Gran-Canaria-Nueva-Manada_0_786372105.html [consultado: 15.03.2020]. Esta idea casa perfectamente con el planteamiento formulado por algunos autores sobre el impacto que despliegan los medios de comunicación como fuente de cultivo para la proliferación de determinados comportamientos criminales. No obstante, y como bien expresa de la Torre Laso (2020: 78) no todas las personas son igualmente influenciables, entrando en juego una mirada de variables diversas, tales como factores contextuales, personales, etc. Aun así, la investigación de la Torre, Rodríguez y Toro (2020) concluye que la cantidad de noticias sobre agresiones sexuales múltiples en nuestro país durante estos años puede relacionarse con un aumento efectivo de este tipo de delitos, al multiplicarse en un 2,5 el número de noticias sobre esta tipología criminal.

⁵ Recuérdese que las Oficinas de Asistencia a las Víctimas se crearon por vez primera tras la implantación de la Ley 35/1995 de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE de 12 de diciembre de 1995), si bien han recibido un renovado impulso tras la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE de 28 de abril de 2015) y muy especialmente del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (BOE de 30 de diciembre de 2015). Este Real Decreto es el que ha venido a detallar el marco regulatorio aplicable para las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Más concretamente y descendiendo al ámbito regional, en la Comunidad Autónoma de Canarias debe hacerse mención expresa al Decreto 89/2019, de 22 de mayo (BOC N° 109. Lunes 10 de junio de 2019 –

Madrid del primer centro de emergencia para víctimas de violencia sexual⁶. Desde el prisma eminentemente jurídico, el impacto que ha supuesto el movimiento feminista en su lucha contra la violencia sexual de todo tipo se ha materializado en el Anteproyecto de Ley Orgánica de

2869) por el que se regula la creación y organización de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito y que tal y como expresa en su art. 1 tiene por objeto: “1. [...] regular la creación y organización de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, garantizando en su regulación el pleno respeto al principio de igualdad de género recogido en la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres. 2. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito prestarán asistencia a las víctimas directas e indirectas a que hace referencia el artículo 13 del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, y tanto se trate de nacionales como extranjeras, con independencia de su residencia legal, cualquiera que sea el delito cometido y el lugar de comisión, y cualquiera que sea el perjuicio sufrido, y prestando especial atención a las víctimas más vulnerables, en particular, víctimas de violencia de género y doméstica, menores de edad o personas con discapacidad. 3. El servicio asistencial no se condicionará a la presentación previa de denuncia penal”.

⁶ Dicho centro presta «atención especializada a mujeres que hayan vivido un intento o una situación de violencia sexual reciente o pasada, o que tengan sospecha de haberla sufrido. El servicio cuenta con un equipo profesional especializado, de carácter multidisciplinar, integrado por profesionales del ámbito social, psicológico y jurídico, además de soporte administrativo y servicio de mediación intercultural» [<https://www.madrid.es/portales/munimadrid/es/Inicio/Igualdad-y-diversidad/Direcciones-y-telefonos/Centro-de-crisis-24-horas-para-la-atencion-a-mujeres-victimas-de-violencia-sexual/?vgnnextfmt=default&vgnnextoid=057d98993e81f610VgnVCM2000001f4a900aRCRD&vgnnextchannel=a b79aaa26f535510VgnVCM1000008a4a900aRCRD>, consultado: 31.07.2020]. Con carácter previo ha de destacarse la labor que en los últimos años ha venido desarrollando el Centro de Atención Integral a Mujeres Víctimas de Violencia Sexual (CIMASCAM), también de la Comunidad de Madrid. Este organismo, dependiente de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad tiene como objetivo nuclear procurar «tratamiento psicológico, orientación, apoyo, asistencia y defensa jurídica, con el objeto de proporcionar una atención directa e inmediata, especializada y específica, a víctimas que sufren agresiones y abusos sexuales». Para más información, vid.: http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_ConvocaPrestac_FA&cid=1354289754962&noMostrarML=true&pageid=1331802501668&pagename=PortalCiudadano%2FCM_ConvocaPrestac_FA%2FPCIU_fichaConvocaPrestac&vest=1331802501621 [consultado: 18.03.2020]. No obstante, sobre esta cuestión devine imperativo advertir el largo camino que ha de recorrer todavía nuestro país en la protección y asistencia para las víctimas de violencia sexual. A fecha de los corrientes, tan solo podemos reportar un único centro de emergencia o crisis para la asistencia a víctimas de violencia sexual a nivel nacional. Estos centros, por el contrario, se hallan particularmente extendidos en otros países de nuestro entorno y EEUU desde su implantación en la década de los 70. En el Reino Unido la labor de asistencia e información a las víctimas se halla mucho más desarrollada a través de los Centros de Crisis de Violación que se caracterizan por la presencia de un equipo interdisciplinar que prestan asistencia y apoyo a las víctimas de violencia sexual en todo momento. En tal sentido, instituciones como Amnistía Internacional han expuesto de forma reiterada y contumaz la necesidad de desarrollar «un sistema de atención integral y de urgencia, accesible y de calidad en todo el territorio nacional, con al menos, una *Centro de Crisis* por cada 200.000 mujeres, y como mínimo, uno por cada Comunidad autónoma, disponible las 24 horas del día, todos los días del año, como recomienda el Consejo de Europa» [<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/la-violencia-sexual-sigue-siendo-invisible-y-no-prioritaria-en-las-politicas-publicas-en-espana/>]. Demanda que por otro lado se ha materializado en el reciente anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual presentado en marzo de 2020 y en el que, aun teniendo un largo camino por delante, sí consagra la existencia de estos centros en el Capítulo III “Derecho a la información y a la atención integral” del Título IV “Derecho a la asistencia integral especializada”.

Garantía Integral de la Libertad Sexual⁷, presentado por el Ministerio de Igualdad el pasado mes de marzo. Dicho texto, a falta de iniciar su tramitación parlamentaria hasta su definitiva aprobación por la Cámara Baja, incorpora una batería de medidas sin precedentes para dotar de sustantividad propia una ambiciosa política pública de *tolerancia cero* contra este tipo de violencia estructural que padece la mujer. En tal sentido, se aspira a generar un impacto similar al que supuso la aprobación de la LO 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. De este modo y como consecuencia de la importancia que merece el tema presentado, se ofrecerá por vez primera un estudio criminológico sobre las características que presentan las agresiones sexuales grupales juzgadas en nuestro país. El presente estudio pretende volcar a la realidad nacional parte del conocimiento generado en los últimos años por la doctrina anglosajona sobre este fenómeno, brindando así un nuevo enfoque que permita la consolidación futura de nuevos proyectos de investigación.

2. Evidencia empírica previa

2.1. Violencia sexual y violencia sexual grupal en España. Datos y estadísticas oficiales

Como acertadamente ha venido destacando la doctrina, los delitos sexuales constituyen una ínfima parte del volumen total de comportamientos criminales registrados en las sociedades occidentales⁸. Aun así conviene señalar que si bien la cifra negra vinculada a la violencia sexual de toda índole es particularmente elevada⁹, tanto más lo es cuando se trata de eventos o

⁷ Fuente: https://files.mediaset.es/file/10002/2020/03/04/anteproyecto_libertad_sexual_marca_de_agua_3d42.pdf [consultado: 15.04.2020].

⁸ Inferior al 1% de acuerdo a Redondo Illescas, Pérez Ramírez, Martínez García, Benedicto Duque, Roncero Villareal y León Torre (2012: 21). En idéntica línea, Giménez-Salinas Framis, Pérez Ramírez, Vozmediano Sanz, San Juan Guillén, Ramos Castro, González Álvarez, Soto Casto, Pozuelo Pérez, y De Juan Espinosa (2018: 9) a partir de los datos reportados por el Ministerio del Interior en España en 2016, cifrando una prevalencia del 0,5% respecto de las infracciones penales cometidas anualmente. También García España, Díez Ripollés, Pérez Jiménez, Benítez Jiménez y Cerezo Domínguez (2010: 14) señalando una tasa de prevalencia para los años 2005 y 2008 entre el 0,3% y 0,2%.

⁹ Si se tienen en cuenta las encuestas de victimización españolas, las denuncias por violaciones alcanzan el 45%, lo que contrasta significativamente con el volumen de denuncias por delitos de abuso (que solo alcanzan al 10%) de acuerdo a Varona Martínez et al. (2015: 217). Por su parte, la Agencia de la Unión Europea para la protección de los Derechos Fundamentales (FRA) en su estudio sobre “Violencia contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE” elaborado en 2014 reportó unas tasas de denuncia inferiores al 50% para todos los delitos sexuales en general (presentando drásticas variaciones dependiendo del tipo delictivo). De otro lado, si atendemos a las estimaciones de Urra (2007) este autor eleva a un 20% las violaciones sufridas por mujeres adultas en nuestro país, denunciándose únicamente dos de cada diez. A mayor abundamiento, si se tienen en cuenta las encuestas de victimización españolas las denuncias por violaciones alcanzan el 45%, lo que contrasta significativamente con el

dinámicas en las que todavía existe una acusada propensión a responsabilizar a la víctima de su propia victimización. Dicha circunstancia en modo alguno contribuye a aflorar esta concreta parcela criminal¹⁰. De este modo, téngase presente que en muchas ocasiones la propia composición fáctica del relato es utilizada para cimentar discursos misóginos que legitiman o pretender *explicar* el porqué de la agresión, lo que dificulta sensiblemente la denuncia de los hechos ante las autoridades. Se traslada, utilizando argumentaciones propias de épocas pretéritas, el reproche moral y social de lo acaecido a la propia víctima y se excusa al menos desde esta dimensión a los victimarios, auténticos responsables de lo sucedido¹¹. Sobre esta cuestión resulta muy interesante el *Estudio de percepción social de la violencia sexual* elaborado por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (2018). Dicho estudio refleja que el 26,3% de las personas entrevistadas consideran que las víctimas de agresión sexual no denuncian lo sucedido por “miedo a no ser creídas” y el 15,2% por “miedo a ser consideradas culpables de lo sucedido”, siendo estas la tercera y cuarta razón respectivamente, por detrás del “miedo al agresor” -73,9%- y “la vergüenza” -58,0%- (2018: 128-131). Igualmente llamativa resulta la encuesta de opinión realizada en el Reino Unido y de la que se hace eco Varona Martínez et al. (2015: 230, nota al pie 159) en la que se mostró que más de la mitad de los encuestados (56%) creían que la víctima debería asumir parte de la responsabilidad en caso de violación si incurrían en determinados comportamientos o adoptaban determinadas actitudes tales como beber en exceso, vestir de manera provocativa, tontear, etc.¹² Indiscutiblemente, impresiones generalizadas como las recién documentadas contribuyen de

volumen de denuncias por delitos de abuso (que solo alcanzan al 10%) de acuerdo a Varona Martínez et al. (2015: 217).

¹⁰ Sobre los motivos por los cuales las víctimas de violencia sexual no denuncian, vid. por todos Roig et al. (1996) citado en Varona Martínez et al. (2015: 223). A su vez, estos últimos autores resaltan como factores que potencian la invisibilidad o el silencio «los mecanismos de autoinculpación de las propias víctimas -y de la sociedad- y el miedo a la estigmatización social, así como, en el caso de los menores, su falta de madurez para comprender el alcance de la victimización y los desequilibrios de poder respecto de los agresores» (223).

¹¹ Este tipo de argumentaciones en modo alguno se han superado y así puede referenciarse en algunas de las resoluciones absolutorias que conforman la muestra de la presente investigación. De este modo, véase a título meramente ejemplificativo la SAP Palma de Mallorca nº 372/2019 de 14.06.2019 [Roj: SAP IB 1457/2019] donde, entre los argumentos aducidos por el tribunal, puede destacarse el siguiente: «Compareció una testigo compañera de los acusados que estaba en la discoteca. A esta testigo le llamó la atención la actitud de esta chica al indicar que coqueteaba con otros chicos mientras bailaba y que se notaba que había bebido» como si dicha circunstancia por sí misma pudiera invocarse para negar una posterior agresión sexual. Igualmente llamativa es la SAP Girona nº 242/2016 de 18.04.2016 [Roj: SAP GI 1672/2016].

¹² Sucintamente, y respecto a los mitos vinculados a la violencia sexual vid. Varona Martínez et al. (2015: 229 y ss.).

forma significativa a incrementar el impacto de las secuelas psicológicas que supone vivir una violación lo que también pone de manifiesto la importancia de educar nuestras, aparentemente igualitarias, sociedades occidentales¹³.

Descendiendo a nuestra singular realidad nacional y desde una perspectiva global, la violencia sexual registrada ha conformado una imagen relativamente estable en nuestro país, detectándose un crecimiento sostenido en los últimos años¹⁴. Dicho incremento se confirma a partir de los múltiples registros estadísticos compilados por las Administraciones Públicas, a saber: estadísticas policiales, estadísticas judiciales y también estadísticas penitenciarias. Sin entrar a valorar las carencias que presentan estos recursos para la medición del delito y destacando siempre las cautelas y reservas que despierta el análisis de sus resultados a la hora de pretender validar los mismos como indicativos reales de la criminalidad sexual en España¹⁵, lo cierto es que en conjunto reportan una valiosa información al permitir documentar su evolución por parte de los organismos oficiales:

Tabla 1. Evolución agresiones sexuales en España (2011-2018)

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Delitos contra la libertad e indemnidad sexual (Anuario)	9.892	9.008	8.923	9.468	9.869	10.844	11.692	13.782
Agresión sexual (Anuario)	2.294	2.014	1.807	1.722	1.626	1.684	1.806	1.917
Agresión sexual con penetración (Anuario)	1.513	1.280	1.298	1.239	1.229	1.249	1.387	1.700
Detenciones por delitos contra la libertad e indemnidad sexual (Anuario)	6.697	6.250	5.827	6.186	6.044	6.363	6.796	8.288
Detenciones por agresión sexual (Anuario)	1.431	1.273	1.086	1.105	961	1.031	1.089	1.211
Detenciones por agresión sexual con penetración (Anuario)	1.122	938	918	925	856	888	865	1.198

¹³ En este sentido, sobre las reacciones emocionales de las víctimas vid. Varona Martínez et al. (2015: 225, nota al pie 155).

¹⁴ Examinan detalladamente la evolución de la violencia sexual registrada en nuestro país para el periodo 2007-2012 Martín y Vozmediano (2014). Para el periodo señalado dichas autoras apreciaron una «tendencia estable con leves fluctuaciones anuales, a excepción del año 2007 y 2009, donde dicha fluctuación es más llamativa» (9).

¹⁵ Sobre el valor que merecen las estadísticas proporcionadas por la Fiscalía como indicador del volumen delictivo vid. el trabajo de Fernández Molina, De Vicente Martínez, Montañés Rodríguez y Gómez Iniesta (2014). Más recientemente, y sobre las carencias específicamente detectadas en cuanto a la utilización de las estadísticas policiales para la medición de la violencia sexual en nuestro país vid. Cazorla González (2019). Y es que, si bien las estadísticas oficiales en modo alguno pueden considerarse un instrumento fiable para informar sobre la evolución de cualquier tipología delictiva, lo cierto es que sí nos permite radiografiar y analizar la delincuencia conocida por el sistema judicial.

Hechos esclarecidos delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (Anuario)	7.155	6.698	6.766	7.088	7.500	8.381	8.894	10.674
Hechos esclarecidos por agresión sexual (Anuario)	1.521	1.360	1.206	1.190	1.146	1.197	1.319	1.444
Hechos esclarecidos por agresión sexual con penetración (Anuario)	1.202	1.019	1.055	1.000	1.007	1.031	1.118	1.407
Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (INE)	-	-	2.628	2.492	2.515	2.721	2.764	2.917
Agresiones sexuales (INE)	-	-	605	528	489	430	387	386

Fuente: Anuarios Estadísticos del Ministerio del Interior y explotación del INE del Registro Central de Penados¹⁶.

Una lectura superficial de las fuentes recién reproducidas nos permite confirmar la tendencia de generalizado y sostenido incremento que ha supuesto la progresiva concienciación social que existe en torno a este fenómeno criminal. Del mismo modo se visibiliza la mayor confianza depositada por las víctimas en la Administración de Justicia para denunciar una experiencia tan traumática como lo es un delito de naturaleza sexual¹⁷. Ello explica que los registros policiales por delitos sexuales hayan experimentado un crecimiento tan destacado llegando a alcanzar máximos históricos para el año 2018¹⁸, registrándose para dicho año 13.782 hechos conocidos

¹⁶ Los datos reproducidos supra se han obtenido a partir de los Anuarios Estadísticos del Ministerio del Interior para la serie histórica 2011-2018 a partir de los hechos conocidos, que no victimizaciones, registrados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el número de detenciones practicadas por la policía y el número de condenas por delitos sexuales compiladas a partir de la extrapolación presentada por el Instituto Nacional de Estadística para cada año. Como ya se ha tenido ocasión de apuntar previamente (Cazorla González, 2019) este matiz (diferencia entre hechos conocidos vs. victimizaciones) es particularmente relevante por cuanto el volumen total de hechos conocidos va a arrojar siempre un dato superior respecto de las denuncias interpuestas directamente por la víctima, dado que el primer parámetro aglutina todas las incidencias conocidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a partir de los múltiples operativos e investigaciones policiales, más las victimizaciones así como cualquier otra vía de comunicación de la *notitia criminis* a la que hayan tenido acceso las autoridades policiales. De igual modo, la ausencia de correspondencia semántica respecto de la unidad de análisis “agresiones sexuales con penetración” reportada por los Anuarios respecto a la unidad de análisis “agresiones sexuales” del INE obedece a la falta de armonía en cuanto al tratamiento estadístico de estas variables. Así las cosas, la unidad de análisis recogida por el INE integra tanto la modalidad básica de agresión sexual del art. 178 como la agravada del 179, siendo esta última la que figura de manera independiente en la estadística policial. Fuentes: <http://www.interior.gob.es/documents/642317/1204854/Anuario-Estadistico-2015.pdf/03be89e1-dd38-47a2-9ce8-ccdd74659741>,

<http://www.interior.gob.es/documents/642317/1204854/Anuario+Estad%C3%ADstico+del+Ministerio+del+Interior+2018/5a35fad7-5386-44fb-83ae-9b14e678cc4a>, <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25997#!tabs-tabla> [consultado 19.03.2020].

¹⁷ Aun así, existe un importante volumen de cifra negra asociada a este tipo de violencia, que tiene como protagonista paradigmático a la mujer. En este punto Redondo Illescas et al. (2012: 21) recuerda las estimaciones de la doctrina sobre este extremo, señalando que una de cada seis mujeres podría sufrir una violación en algún momento de su vida si bien no todas lo pondrían en conocimiento de las autoridades. Ello pone de manifiesto las importantes mejoras que deben introducirse en este ámbito.

¹⁸ A falta de la presentación oficial del Anuario Estadístico de Criminalidad para el año 2019, los resultados que sobre esta materia nos ofrece el Portal Estadístico de Criminalidad para el cuarto trimestre [enero-diciembre 2019] confirman un nuevo record, al registrarse un total de 15.338 delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, de

por la policía, es decir, un 54,45 % más respecto a las infracciones por violencia sexual registradas durante el año 2013 (siendo este el año con menor número de hechos conocidos para la concreta serie histórica reproducida). Las agresiones sexuales con penetración también experimentan un leve incremento, si bien mucho más modesto si se analizan los valores totales por delitos sexuales.

De otra parte, a nivel europeo y de acuerdo a los datos suministrados por la oficina Eurostat¹⁹, España presenta uno de los registros más bajos de la Unión Europea en cuanto a violaciones registradas por cada 100.000 habitantes (3,64 frente a la media de la Unión Europea situada en 18,83 violaciones por cada 100.000 habitantes) por delante de países como Chipre, Polonia, o Grecia y por detrás de países como Portugal (4,09), Hungría (5,53), Alemania (10,91), Luxemburgo (12,62), Irlanda (20,45), Bélgica (29,25), Francia (29,38), Dinamarca (38,35) o Noruega (48,42). Así para el año 2018, último año disponible para su consulta y de acuerdo a esta fuente, se registraron 11.612 delitos asociados a violencia sexual²⁰, de las cuales 1.700 fueron violaciones. Y es que, tal y como refieren Giménez-Salinas Framis et al. (2018: 9) aludiendo al trabajo de Van Dijk, Van Kesteren y Smit (2007: 78), que «la tasa de victimización en agresiones sexuales en España se sitúa muy por debajo (0,1) de la media internacional (0,6)»

los cuales 1.878 correspondieron a agresiones sexuales con penetración. Ello ha supuesto un incremento del 11,3% respecto de los datos anotados para el pasado año 2018 ratificando sin ningún género de dudas la tendencia apuntada.

Fuente: <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/jaxiPx/Tabla.htm?path=/DatosBalanceAct/10/&file=09010.px&type=pcaxis&L=0> [consultado: 19.03.2020].

¹⁹ Fuente: <https://ec.europa.eu/eurostat/web/products-eurostat-news/-/EDN-20171123-1?inheritRedirect=true> [consultado: 19.03.2020]. No obstante, sobre este punto merece la pena recordar la escasa fiabilidad que presentan no solo las estadísticas oficiales, tradicionalmente denostadas por la academia, sino muy especialmente aquellas estadísticas oficiales elaboradas por órganos supranacionales como el Eurostat. Existen palmarias y evidentes dificultades a la hora de armonizar y presentar de manera ordenada los datos compilados por los diferentes países que conforman la Unión Europea. Los operadores estadísticos se enfrentan no solo a culturas jurídicas muy diversas que tipifican sus infracciones penales de manera muy distinta, sino, además, a los formidables problemas metodológicos que ya vician de partida la propia compilación estadística regional.

²⁰ Dato que, por otro lado, coincide con la explotación estadística recogida en el Anuario Estadístico del Ministerio del Interior para dicho año: Tabla 3-1-2. INFRACCIONES PENALES. HECHOS CONOCIDOS. TOTAL NACIONAL. SERIE HISTÓRICA 2013-2017 (161). En este sentido, obsérvese que dicha coincidencia se mantiene en el caso de las agresiones sexuales con penetración para la unidad de análisis “rape” pero no así para el dato registrado bajo la denominación “sexual assault”. En este último supuesto no ha resultado posible identificar el origen de dicho dato, lo cual evidencia de forma clara los problemas de transferencia y fiabilidad comentados por la doctrina.

para los años 2003 y 2004, tendencia que parece no haber variado a pesar del transcurso del tiempo.

Sin embargo, y tal y como el lector puede colegir con facilidad, ninguna de estas fuentes reporta información alguna sobre la incidencia registrada de agresiones sexuales grupales por parte del sistema de justicia. Situación que, como se expuso al comienzo del presente trabajo, contrasta abiertamente con el genuino interés que revela esta materia. Así las cosas, las fuentes actualmente disponibles son parcas y de todo punto insuficientes²¹. Los Anuarios Estadísticos de Criminalidad del Ministerio del Interior analizan tan solo cuatro unidades de análisis (agresiones sexuales con penetración, corrupción de menores e incapaces, pornografía de menores y otros delitos contra la libertad sexual) sin descomponer el número de sujetos participantes implicados en dichos hechos cuando se consultan las series sobre “detenciones e investigados”²².

De otro lado y a pesar de su mayor exhaustividad, tampoco puede decirse que el Portal Estadístico de Criminalidad solviente de forma satisfactoria esta materia²³. La información compilada por dicho Portal sirve de base nuclear para la posterior elaboración de los Anuarios y se categoriza en torno a dos grandes bloques:

²¹ En idéntico sentido, de la Torre Laso (2020: 75).

²² De acuerdo a la definición proporcionada por el Portal Estadístico de Criminalidad, por investigado se entiende a «aquella persona física o jurídica a la que se atribuya la participación en un hecho penal. No se adoptan medidas restrictivas de libertad para esa persona imputada». En cambio, la detención implica «la lectura de derechos de la persona física, privándole de libertad y poniéndolo a disposición judicial, por atribuirle la comisión de una infracción penal». Cfr. https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/dam/jcr:bcd88e41-d513-4f15-8676-860c7980222f/02_02_Metodolog%C3%ADa_Hechos_Esclarecidos.pdf [consultado: 01.08.2020].

²³ Para mayor detalle sobre el Portal Estadístico de Criminalidad, las Series Anuales y los Balances Trimestrales de Criminalidad vid. Cazorla González (2019). No obstante, sobre esta cuestión deben celebrarse las recientes mejoras y actualizaciones que ha experimentado el Portal, que se traducen en un considerable avance respecto de la situación basal reportada hace un año. Así las cosas, y por vez primera, el Portal incorpora una pestaña específica destinada a explicar la metodología utilizada para la contabilización de los datos que figuran a continuación: Balance Trimestral de Criminalidad, Hechos conocidos, Hechos esclarecidos, Detenciones e investigados, Victimizaciones, Cibercriminalidad, Delitos de odio, Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual, Infracciones Ley Orgánica, Protección y Seguridad Ciudadana [https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/metodologia.html, consultado: 01.08.2020].

1. Un primer bloque que reporta información sobre SERIES ANUALES, con información disponible a partir del año 2010 que presenta el siguiente desglose por tipos penales²⁴:

3. LIBERTAD SEXUAL: TIT VIII -CONTRA LA LIBERTAD E INDENIDAD SEXUAL

3.1. Agresión sexual: art. 178 y 183.2. Delitos. Agresión sexual.

3.2. Agresión sexual con penetración: art. 179. Delitos. Agresión sexual con penetración.

3.3. Corrupción de menores o incapacitados: art. 189.1,4,5. Delitos. Corrupción de menores o incapacitados

3.4. Pornografía de menores: art. 189.1,2,7. Delitos. Pornografía de menores

3.5. Otros contra la libertad/indemnidad sexual: art. 181 a 188. Delitos. Abuso sexual (s/c penetración), acoso sexual, delitos de contacto mediante tecnología con menor de 13 años con fines sexuales, exhibicionismo, provocación sexual y relativos a la prostitución.

2. Un segundo bloque que reporta información sobre BALANCES TRIMESTRALES DE CRIMINALIDAD, con información disponible a partir del año 2016. En cuanto a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, y de acuerdo a la guía explicativa reportada por el Ministerio del Interior las tipologías penales relacionadas con la violencia sexual quedan desglosadas en dos unidades de análisis²⁵:

5. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL: Título VIII del Libro II CP. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

5.1 AGRESIÓN SEXUAL CON PENETRACIÓN: art. 179. Delitos. Agresión sexual con penetración.

5.2 RESTO DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL: Delitos del Título VIII del Libro II CP excepto delitos al art. 179.

Pues bien, ninguno de los valores disponibles para su consulta refiere el carácter grupal o individual del delito sexual detectado, siendo deseable que en un futuro se introdujesen nuevas unidades de análisis que respondan a la demanda de información estadística que reclama la sociedad para esta materia en concreto²⁶.

²⁴ Cfr. https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/dam/jcr:bcd88e41-d513-4f15-8676-860c7980222f/02_02_Metodolog%C3%ADa_Hechos_Esclarecidos.pdf [consultado: 01.08.2020].

²⁵ Cfr. https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/dam/jcr:b36b25ac-491b-49a6-be33-9cdeb168f0c9/01_Metodolog%C3%ADa_Balances_criminalidad.pdf [consultado: 01.08.2020].

²⁶ En un trabajo anterior Cazorla González (2019: 36-37) ha tratado esta problemática y presentado una propuesta tentativa a medio de la cual podrían superarse algunos de los principales problemas advertidos en cuanto a la clasificación y denominación actual de las unidades de análisis utilizadas por las estadísticas policiales para la medición de la violencia sexual. No obstante, y en relación a esta cuestión, es necesario revisar por completo la metodología estadística utilizada hasta el momento si realmente se desea impulsar y fomentar un conocimiento

Esta patente falta de información se agudiza todavía más si cabe a medida que nos introducimos en el sistema judicial y acudimos a otras fuentes oficiales. En este sentido, ni las Memorias de la Fiscalía General del Estado, ni las estadísticas judiciales elaboradas por el CGPJ o incluso las precisas estadísticas penitenciarias sobre nuestra población reclusa refieren con exhaustividad los delitos sexuales. Asimismo, tampoco los Informes sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual (2017 y 2018) presentados por el Ministerio del Interior y que ofrecen una exhaustiva radiografía sobre la realidad policial detectada en materia de violencia sexual aluden expresamente a la violencia sexual grupal.

A pesar de ello, cada vez comienza a ser más frecuente la aparición de valiosos documentos de trabajo elaborados por organismos públicos que intentan evaluar, siquiera de forma aproximada, la realidad de las agresiones sexuales grupales. Recuérdese que esta modalidad criminal no es endémica de una sociedad determinada, más bien al contrario, y se desarrolla en contextos muy variados, desde violaciones grupales callejeras pasando por agresiones en situaciones bélicas o de detención (Da Silva, Harkins y Woodhams, 2013). Aun así resulta difícil estimar adecuadamente la realidad de este delito (Quarshie, Davies, Badasu, Tagoe, Otoo y Afriyie, 2018). Uno de los trabajos más interesantes lo constituye el estudio sobre “Violencia contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE” elaborado en 2014 por la Agencia de la

preciso y escrupuloso. Si bien es indiscutible la mejora de la calidad estadística derivada de la implantación del Portal Estadístico de Criminalidad durante esta última década, lo cierto es que la situación actual dista de aprovechar las múltiples posibilidades que ofrecen los sistemas Big Data contemporáneos. De otro lado, sería igualmente aconsejable incorporar en la medida de lo posible la refinada metodología utilizada en otros países para la medición del delito. Así las cosas, en el Reino Unido la institución homónima a nuestro “Instituto Nacional de Estadística”, denominada “*Office for National Statistics*” (en adelante ONS), cuenta con sofisticadas herramientas para el tratamiento y compilación de datos y esa rigurosidad en su presentación se puede colegir fácilmente por el usuario. Desde el diseño de la propia interfaz, pasando por los múltiples recursos a los que puede acceder el investigador hasta las numerosas publicaciones que se editan constantemente. Además, la ONS reporta muchísima información metodológica por lo que puede constatar un claro esfuerzo por mejorar la calidad de los datos ofrecidos, con revisiones periódicas e informes y evaluaciones de distinto tipo. Precisamente y debido a la calidad del proceso de recogida de datos, las unidades de análisis manejadas son muchísimo más amplias y detalladas. Para ello es esencial el papel que despliega un organismo creado específicamente a estos efectos “*The Home Office Counting Rules*” cuya misión es depurar y perfeccionar el proceso de compilación de datos estadísticos, proporcionando las directrices que han de tener en cuenta los cuerpos policiales de todo el Estado para la recogida y cómputo de las infracciones penales registradas. También suele ser habitual hallar diversos documentos de trabajo de incalculable valor pedagógico donde se recogen de forma precisa pautas y ejemplos para contabilizar las diversas infracciones penales y homogeneizar dichos criterios de recogida. Sería ciertamente extraordinario poder contar con guías “*Open Access*” similares en nuestro país por cuanto ello mejoraría de forma significativa la calidad de los estudios estadísticos elaborados, así como su lectura e interpretación académica y periodística.

Unión Europea para la protección de los Derechos Fundamentales (FRA) a partir de 42.000 entrevistas a mujeres en los 28 estados miembros de la Unión Europea: «En la encuesta se preguntó a las mujeres sobre sus experiencias en relación con la violencia física, sexual y psicológica, incluidos los incidentes de violencia por parte del compañero íntimo («violencia doméstica»), así como sobre el acoso, el acoso sexual y la función que desempeñan las nuevas tecnologías en las experiencias de abuso. Además, se les preguntó sobre sus experiencias de violencia durante la infancia» (2014: 3). En base a los datos reportados por dicho informe se señaló que una de cada diez mujeres que manifestaron haber sido víctimas de violencia sexual a manos de una persona que no era su pareja fue víctima de una agresión sexual grupal al estar implicado más de un agresor: «En el 90% de los casos en que se produjo violencia sexual, sólo estuvo implicado un agresor, en el 4% hubo dos agresores y en el 5% tres o más (de nuevo, en el 1% de los casos la encuestada no pudo responder). Estos resultados indican que la “violación en grupo” u otras formas de violencia sexual contra las mujeres por parte de múltiples agresores le ha ocurrido a casi una de cada 10 mujeres que han sufrido violencia sexual por parte de personas que no son sus parejas y que describen los detalles del incidente más grave de violencia sexual que han experimentado» (2014: 50). Las estimaciones proyectadas corroboran los resultados alumbrados por la investigación de Planty, Langton, Krebs, Berzofsky y Smiley-McDonald (2013) para el Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Estos autores, en su radiografía sobre las víctimas femeninas de violencia sexual para el periodo 1994-2010, reportaron datos similares. Así, para el sub-periodo 1994-1998 en el 7% de las agresiones sexuales participaron dos o más sujetos, porcentaje que ascendió al 9% para el sub-periodo 1999-2004 y se mantuvo prácticamente estable para el último sub-periodo 2005-2010 con un 10% de agresiones sexuales en grupo (2013: 4). Anteriormente, Franklin (2004) había elevado dicha estimación, considerando que entre el 10% y el 33% de las agresiones sexuales participaban más de un autor²⁷ en la línea de los resultados arrojados por las autoridades australianas, quienes en su Informe Estadístico del año 2004 consideraron que en torno a un

²⁷ A nivel internacional, otros autores que también han ofrecido en sus respectivos estudios una estimación sobre la incidencia de las agresiones sexuales múltiples han sido Art y Kunisaki (2003) para Sudáfrica, Horvath y Kelly (2009) para Estados Unidos, Harkins y Dixon (2013), Curran, K., y Millie, A. (2003), Kelly, Lovett, y Regan, (2005) y Wright y West, (1981) para el Reino Unido o Park y Kim (2016) para Corea del Norte.

23% de las agresiones sexuales fueron protagonizadas por más de un agresor (Australian Bureau of Statistics, 2004).

En nuestro país, empezamos a contar con un incipiente y valioso fondo documental que nos permite empezar a mapear y perfilar la violencia sexual registrada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. En tal sentido ha de destacarse, en primer lugar, los informes sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España de los años 2017 y 2018 ya aludidos. Dichos informes, elaborados por el Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad desglosan cuestiones hasta nunca antes estudiadas en nuestro país, a saber:

- Evolución Global
- Representación Territorial
- Perfil de la Víctima
- Perfil del Responsable
- Ciberdelincuencia sexual

En otro orden de cosas, también ha de mencionarse el estudio de Percepción Social de la Violencia Sexual publicado por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (2018). Especial atención merece, no obstante, el seminal trabajo presentado por Giménez-Salinas Framis et al. sobre “Agresores sexuales con víctima desconocida. Implicaciones para la investigación criminal” (2018) publicado por el Ministerio del Interior y en el que se aborda, entre otros perfiles, la realidad de las agresiones sexuales en grupo para víctimas desconocidas. Dicho trabajo constituirá una piedra angular para la verificación y/o contraste de algunos de los hallazgos reportados en el presente estudio, por cuanto tal y como tendrá ocasión de colegir el usuario en el apartado relativo a los resultados de la muestra, el volumen de agresiones sexuales grupales que implican a agresores desconocidos para las víctimas es claramente predominante. El estudio se realizó a partir de una muestra compuesta por n=6589 casos denunciados en España entre 2009 y 2013 que cumplían los requisitos previamente estipulados por los investigadores (2018: 18):

- Víctima mujer mayor de 13 años

- Agresión sexual (con o sin penetración) -definición en sentido amplio y no estrictamente normativo, es decir, integrando las agresiones del art. 178 y ss. y los abusos sexuales tipificados en el art. 181 y ss.-.
- Ausencia de relación entre la víctima y su autor

Su valor descansa no solo en que ambas tratan de perfilar la realidad específica de nuestro país, sino que, además, el periodo de casos que conforman la muestra del estudio de Giménez-Salinas Framis y sus colegas coincide con el periodo de estudio abordado en este trabajo.

2.2. El castigo penal de la violencia sexual grupal en España

Antes que nada es importante definir la agresión sexual con múltiples participantes o agresión sexual en grupo -“*multiple perpetrator sexual assault*” (MPSA)- como aquel acto de violencia sexual no consentido ni deseado por la víctima en cuya dinámica comisiva intervienen dos o más personas, incluyendo la violación, sea esta consumada o en grado de tentativa (Morgan, Brittain y Welch, 2012). No obstante, la terminología empleada no siempre ha sido unánime a la hora de catalogar este fenómeno criminal. En España, las agresiones sexuales con múltiples partícipes o en grupo son popularmente conocidas como *manadas*. En el mundo anglosajón existe una multiplicidad de términos acuñados por los investigadores para designar esta realidad, lo que evidencia la dilatada evolución de su estudio en términos comparativos. En un primer momento fueron conocidas como “*gang rape*” o “*party rape*” (Ehrhart y Sandler, 1986) si bien posteriormente se sustituyó por diversos constructos: “*collective rape*” (Green, 2004), “*sexual offending in groups*” (Lindsay, Michie, Whitefield, Martin, Grieve, y Carson, 2006), “*multiple perpetrator rape*” (Horvarth y Kelly 2009), o “*multiple perpetrator sex offending*” (Harkins y Dixon, 2010). Actualmente, el término que despierta mayor predicamento es el presentado por Morgan, Brittain y Welch (2012) “*multiple perpetrator sexual assault*” como punto de partida en las investigaciones más recientes sobre esta materia (Lim, 2017: 5). Igualmente oportuna es la distinción que formula Bijleveld y Hendriks (2003), para diferenciar entre el término grupo y banda, enfatizando el carácter jerárquico de esta segunda y la existencia de normas que marcan el comportamiento de sus miembros.

De otro lado, adviértase que el calificativo de “asaltos sexuales con perpetradores múltiples” desde una perspectiva puramente criminológica no atiende a distinguir si los sujetos implicados desplegaron o no algún tipo de violencia o intimidación sobre la víctima durante la comisión de los hechos. La presencia o la ausencia de una dinámica comisiva violenta o intimidatoria destinada a vencer la resistencia de la víctima, pudiendo o no verbalizar o expresar su negativa a participar en el acto sexual, es irrelevante a los efectos de identificar lo sucedido como una agresión sexual grupal. Lo verdaderamente importante para el criminólogo es la presencia de varios sujetos implicados en ese ataque no consentido. Este extremo resulta harto significativo desde una perspectiva penal puesto que de conformidad con la legislación española vigente sí que existen substanciales diferencias terminológicas y punitivas vinculadas a la existencia de violencia o intimidación para la realización de la conducta criminal.

El proceso de decantación para calificar una agresión sexual grupal frente a otra dinámica en la que, aun interviniendo varios sujetos no se cataloga como tal, es desde luego mucho más exigente y preciso en el ámbito judicial que en el policial o meramente criminológico. Por ello deviene imprescindible aludir al castigo penal que merecen las agresiones sexuales múltiples en nuestro país dado que son las resoluciones judiciales la principal fuente de información para el desarrollo de la presente investigación. Las agresiones sexuales grupales ofrecen una tipificación y calificación compleja; confusa, desde luego mucho más problemática y rica que el contundente calificativo popular acuñado para designarlas. Quizás la intensa contestación ciudadana que en ocasiones merecen algunas de estas resoluciones sea en parte debida al profundo desconocimiento que existe sobre cómo se castigan jurisprudencialmente estos casos y la miríada diversa de situaciones de difícil interpretación fáctica que se le presentan incluso para el propio juzgador *a quo*. Y es que la mera identificación de una nueva “manada” o agresión sexual en grupo no implica ni significa desde un punto de vista judicial que todos los sujetos intervinientes vayan a ser inexorablemente castigados por un delito sexual agravado por dicha acción conjunta; aun cuando se haya declarado probado que dichos sujetos responsables han permanecido en la misma vivienda donde se produjeron los hechos e incluso hayan mantenido cada uno relaciones sexuales con la víctima. Por tanto, conviene reformular esta automática asunción en aras de reconocer y transmitir la extraordinaria complejidad de estos casos. Para ello es necesario llevar a cabo una intensa labor de pedagogía. A ello se le ha de

añadir además, los diferentes criterios y corrientes jurisprudenciales que alteran la interpretación y aplicación del tipo penal y más en concreto, la circunstancia agravante del art. 180.1.2ª, lo cual sin duda dificulta todavía más esta labor de análisis.

Desde un punto de vista estrictamente normativo, las agresiones sexuales en grupo con violencia e intimidación son actualmente calificadas como delitos de agresión sexual de los arts. 178 y/o 179 en relación con el art. 180.1.2ª del Código Penal²⁸ que presenta la siguiente redacción: “*Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas*”. No procede por razones evidentes realizar un exhaustivo estudio jurisprudencial sobre la evolución que merece el castigo jurídico penal de las agresiones sexuales en grupo (Santos Puga, 2015), al margen de destacar algunas resoluciones que resumidamente explican de manera diáfana y contundente los diversos criterios manejados por la doctrina jurisprudencial para castigar dichos hechos. Sobre todo, teniendo en cuenta que en no pocas ocasiones la agravante de acción conjunta del art. 180.1.2ª no se aplica de forma automática a todos los sujetos intervinientes, sino que depende de su grado de participación y la tesis a la que se adscriba el Tribunal²⁹. No es lo mismo castigar a un sujeto como cooperador necesario de un delito de agresión sexual, que quedaría en tal caso exento de la aplicación de dicha agravante (aplicándosele la misma al autor del hecho), que castigar a ambos participantes como coautores. La casuística es variada y el propio juicio histórico de la resolución modelará no solo la calificación jurídica de los hechos sino la responsabilidad penal vinculada a los mismos. En

²⁸ Dicha circunstancia agravante se introdujo en nuestra legislación penal con la aprobación de la LO 10/1995 de 25 de noviembre si bien la misma requería para su aplicación la presencia de 3 o más personas actuando en grupo. En tal sentido, fue la LO 11/1999 la que introdujo la posibilidad de elevar la pena a aquellos supuestos en los que participaran dos sujetos, circunstancia que en la redacción original quedaba hasta cierto punto huérfana de tratamiento. Dicha redacción es la que se mantiene en la actualidad, al castigar las conductas previstas en los arts. 178 y 179 “*cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas*”. Desde una perspectiva histórica, tal y como expone Lamarca Pérez (2018: 179) el fundamento de dicha circunstancia agravante era precisamente el castigo de este tipo de casos de violencia múltiple o colectiva debido a que la legislación precedente solo había dado lugar a una aplicación insuficiente de la agravante genérica del art. 22.2 de abuso de superioridad. Con la articulación de una circunstancia agravante específica se pone de manifiesto el mayor riesgo lesivo que supone la realización de la conducta para la víctima por cuanto supone un plus de antijuricidad ante la disminución de sus posibilidades de defensa.

²⁹ Así las cosas, casos que ejemplifican la dificultad interpretativa y valorativa de los hechos y cómo ello afecta poderosamente a su calificación jurídica y penalidad lo encontramos tanto en la sentencia de La Manada como en el Caso Arandina, donde los tribunales revisores han alterado substancialmente los pronunciamientos dictados en la instancia.

términos jurisprudenciales³⁰, el fundamento de la agravación del art. 180.1.2^a se residencia como expresa la seminal STS nº 194/2012 de 20.03.2012 [Roj: STS 1787/2012] en lo siguiente: «El artículo 180.1.2 del Código Penal prevé una pena superior para los casos de comisión por la actuación conjunta de dos o más personas, no solo por la mayor gravedad que supone la existencia de un acuerdo, anterior o simultáneo, para la ejecución de hechos de esta clase, sino por la mayor indefensión en que se encuentra la víctima ante un ataque desarrollado por varias personas. No exige el tipo, literalmente, una autoría conjunta, sino una actuación conjunta. Y en los casos de aportaciones de terceros a la ejecución, que deberían ser considerados cooperadores necesarios o cómplices, no se aprecian razones para excluir la agravación, al concurrir todas las que las que justifican su existencia. Sin embargo, no es posible la aplicación de esta agravación en todos los casos en los que se aprecie una ejecución por actuación conjunta de dos personas. Decíamos en la STS nº 1667/2002, con cita de la STS nº 486/2002 que "...esta Sala ha apreciado que la estimación de esta agravación puede ser vulneradora del principio «non bis in idem» cuando en una actuación en grupo se sanciona a cada autor como responsable de su propia agresión y como cooperador necesario en las de los demás, pues en estos casos la estimación de ser autor por cooperación necesaria, se superpone exactamente sobre el subtipo de actuación en grupo, dicho de otro modo, la autoría por cooperación necesaria en estos casos exige, al menos, una dualidad de personas por lo que a tal autoría le es inherente la actuación conjunta que describe el subtipo agravado"». La SAP Bilbao nº 12/2014 de 20.02.2014 [Roj: SAP BI 390/2014] recuerda que: «En relación a la figura agravada del art. 180.1.2 CP la jurisprudencia indica que "La ratio agravatoria de la cualificación, según la doctrina mayoritaria tendría su base, entre otras, en las siguientes razones: a) en la acusada superioridad que proporciona al sujeto activo la intervención de otros. b) se produce un mayor aseguramiento de los designios criminales, al intensificarse la intimidación con la efectiva disminución de la capacidad de resistencia de la víctima. c) existen menos posibilidades de defensa de la víctima y por contra mayores facilidades para plegarse a las pretensiones de los agresores, consecuencia de la mayor potencialidad lesiva. d) mayores dificultades para defenderse o intentar la huida. Facilita la ejecución del delito por la mayor indefensión que ocasiona (como la relevante STS

³⁰ Desde una perspectiva teórica tratan esta agravante, entre muchos otros, Muñoz Conde (2019), Lamarca Pérez (2018), Cadena Serrano (2019).

de 4 de mayo de 2012)»³¹. Siguiendo esta línea jurisprudencial ha de citarse, a título meramente ejemplificativo y entre muchas otras, la SAP Murcia nº 142/2016 de 11.03.2016 [Roj: SAP MU 726/2016] que determina la inaplicación del art. 180.1.2ª al cooperador necesario argumentándose lo siguiente: «En el caso que se decide, la extensión de la participación a este procesado como cooperador necesario descansa en un juicio normativo de sus aportaciones para la consumación de la acción por parte del autor principal. Y ello porque, con independencia de la preexistencia o no de un plan conjunto, lo cierto es que, mediante la sujeción física de la víctima, para dominar la resistencia de la mujer, contribuyó inmovilizándola a favorecer objetivamente la penetración. Esta responsabilidad ha de alcanzar a José Ángel como cooperador ejecutivo, que contribuyó de manera objetiva y causalmente esencial, pese a ser ajeno, a allanar de obstáculos la violación. En suma, con su sola presencia en la pequeña habitación, co-generó un clima de importante intimidación, propiciando además con el control de los movimientos de Soledad y el seguimiento a las instrucciones de quien la violentaba, un notable incremento de su situación de desvalimiento, y a una correlativa merma de su capacidad de respuesta. La conducta de Juan María ha de alojarse en el subtipo del art. 180.1.2ª, al ejecutar el hecho por la acción conjunta de otra persona, agravación que le alcanza por su condición de autor material de la agresión sexual, que se benefició de la acción del cooperador. No le es aplicable a José Ángel ya que, por su cualidad de cooperante, en la medida en que con su comportamiento está facilitando la comisión por el autor material del tipo penal, asume ya el papel de colaborador, y la agravación supondría valorar dos veces una misma situación, vulnerándose el “non bis in ídem”»³².

³¹ Igualmente perentoria resulta la SAP Madrid nº 1345/2010 de Madrid nº 09.12.2010 [Roj: SAP M 14220/2010].

³² También las SAP Bilbao nº 12/2014 de 20.02.2014 [Roj: SAP BI 390/2014], SAP Madrid nº 45/2016 de 19.02.2016 [Roj: SAP M 1414/2016], SAP Valencia nº 615/2015 de 22.09.2015 [Roj: SAP V 3738/2015], SAP Alicante nº 583/2014 de 05.11.2014 [Roj: SAP A 4266/2014], SAP Ciudad Real nº 17/2014 de 09.07.2014 [Roj: SAP CR 775/2014] o la SAP Ciudad Real nº 15/2014 de 16.5.2014 [Roj: SAP CR 411/2014] lógicamente incluidas en la muestra de la presente investigación. Igualmente pedagógica resulta la SAP Salamanca nº 10/2017 de 08.05.2017 [Roj: SAP SA 309/2017]. Particularmente conflictiva se reputa la complicidad en los delitos sexuales. La SAP Valencia nº 115/2011 de 22.02.2011 [Roj: SAP V 1180/2011] al pronunciarse sobre esta cuestión dictaminó: «Llevada la figura del cómplice al campo de los delitos sexuales, y general sobre la participación o coautoría en estos delitos, es oportuno dejar sentada una corriente jurisprudencial dominante y reiterada que entiende que debe haber condena de todos los que en grupo participan en casos de violaciones múltiples, porque la presencia de otra u otras personas que actúan en connivencia con quien realiza el forzado acto sexual forma parte del cuadro intimidatorio que debilita o incluso anula la voluntad de la víctima para poder resistir (STS 486/2002 de 12 de marzo; 481/2004 de 7 de abril; 744/2004 de 14 de junio; 1169/2004 de 18 de octubre; 626/2005

Como es evidente, disquisiciones y precisiones tan sesudas se flexibilizan cuando se aborda el estudio de este fenómeno criminal desde una perspectiva policial o criminológica, pero son de todo punto necesarias, imprescindibles, en el plano judicial. A raíz de las pautas hermenéuticas definidas por el legislador y en base a la prueba practicada en el plenario, debe individualizarse con el mayor grado de detalle posible las conductas y comportamientos delictivos llevados a cabo por cada uno de los implicados en aras de poder atribuirle a cada sujeto una pena adecuada a su concreta culpabilidad delictiva. Profundizando en esta línea argumental, la propia construcción teórica jurisprudencial de los delitos sexuales como delitos de propia mano³³ lleva a excluir, desde un punto de vista jurídico, la calificación de agresión sexual grupal en aquellos casos en los que cada uno de los agresores ejecuta la acción en solitario o se producen violaciones por turnos³⁴. No existe, por tanto, a tenor del análisis recién llevado a cabo un tipo

de 13 de mayo; 686/2005 de 2 de junio; 938/2005 de 12 de julio; 975/2005 de 13 de julio; 1291/2005 de 8 de noviembre; 1462/2005 de 11 de noviembre; 1386/2005 de 23 de noviembre; 76/2008 de 31 de enero; 885/2009 de 9 de septiembre y 1142/2009 de 24 de noviembre, entre otras.)».

³³ No obstante, esta cuestión lejos de ser pacífica, evidencia la existencia de un debate en sede doctrinal y jurisprudencial tal y como expone Cadena Serrano (2019: 12): «V. El delito de violación ha sido calificado por el TS de propia mano. No es en absoluto claro que lo sea. [...] La STS de 27.7.2009 entiende, en este sentido, que «la violación no es un delito de propia mano y que, por tanto, admite la condición de coautor de quien realiza el elemento típico de la «violencia o intimidación». A pesar de esa reflexión, la doctrina mayoritaria sigue entendiendo que es autor quien accede y cooperador necesario y, por tanto, no autor, sino partícipe, el que intimida o violenta al sujeto pasivo para facilitar el acceso del auténtico autor».

³⁴ Así sucede en las SAP Barcelona nº 92/2020 de 06.02.2020 [Roj: SAP B 1618/2020], SAP Vitoria-Gasteiz nº 265/2019 de 06.11.2019 [Roj: SAP VI 1269/2019]. La SAP Madrid nº 476/2019 de 12.12.2019 [Roj: SAP M 17469/2019] niega la autoría conjunta en un supuesto donde el acusado agrede a su víctima mientras otro, presuntamente y sin quedar suficientemente acreditado, realiza labores de vigilancia: «Respecto a la agravación del art. 180.1.2ª, que deriva de aprovecharse de las facilidades que supone la actuación conjunta, lo que a su vez denota una mayor antijuricidad del hecho, justificando la exacerbación de la pena (STS 217/2007, de 16- 3), tampoco debe ser aplicada en el presente caso. Y ello porque no ha comparecido a juicio el nacional rumano al que el acusado dice que no conocía, pero que fue con él y se quedó mirando. No ha quedado acreditada la participación en los hechos de esta segunda persona. Respecto a su supuesta labor de vigilancia, lo cierto es que el jardinero no tuvo dificultad ninguna en presenciar los hechos. Declaró Melisa que había un segundo hombre de pie, presenciando la escena, simplemente. No podemos, por ello, afirmar que Estanislao se hubiera aprovechado de las facilidades que supone la actuación conjunta, al ser posible que la segunda persona se hubiera limitado a seguir y observar las maniobras de Estanislao». Vid. también la SAP Palma de Mallorca nº 114/2018 de 29.11.2018 [Roj: SAP IB 2629/2018], la SAP Barcelona nº 723/2010 de 28.09.2010 [Roj: SAP B 6359/2010] o la violación por turnos de la SAP Barcelona nº 349/2013 de 19.12.2013 [Roj: SAP B 16226/2013]: «Por otra parte es obvio que no concurre la agravación del número 2º del artículo 180 CP en ninguno de los casos pues la agresión no fue simultánea sino sucesiva y en el interior del cuarto, durante cada agresión sexual, sólo estaban la víctima y el agresor». Difícilmente situaciones como las descritas son comparables a agresiones sexuales protagonizadas por un único autor unipersonal, por cuanto la víctima en todo momento es consciente de la existencia de terceros que no sólo no realizan ninguna acción tendente a censurar o reprobar el comportamiento de sus compañeros, sino que los propios agresores, aun ejecutando el hecho en solitario, se benefician y alimentan siquiera de forma vicaria e indirecta de ese contexto de intimidación grupal.

penal o una circunstancia agravante específica que de forma automática y pacífica castigue las agresiones sexuales grupales. Se trata, a juicio de la que suscribe, de un problema de definición y parcelación conceptual, o mejor dicho de una falta de definición previa, por cuanto si no entendemos la substancial naturaleza que cimenta estas dinámicas y la alambicada interrelación de razones y motivaciones que estimulan y retroalimentan el comportamiento de todos sus miembros durante el transcurso de la dinámica comisiva entendida esta en sentido amplio, difícilmente podremos ofrecer un tratamiento penal armónico, o cuanto menos predecible en términos punitivos. Se compromete y lastima la necesaria seguridad jurídica que debe comportar el castigo de cualquier conducta criminal. Sobre todo porque en estos casos si bien se rechaza de forma expresa la aplicación del art. 180.1.2ª paralela y simultáneamente se toman decisiones judiciales que *de facto* y de manera tácita sanciona ese comportamiento grupal³⁵.

En otro orden de cosas, en aquellos casos donde la dinámica comisiva no requiera violencia o intimidación los hechos serán calificados como abusos sexuales. En este punto sigue siendo llamativa la ausencia de una agravante específica que aborde la participación conjunta de dos o más personas, como sí acontece en el ámbito de las agresiones sexuales. En otras ocasiones se ha advertido una petición de aplicabilidad del art. 180.1.2ª, que sin embargo no queda correctamente formulada de acuerdo a las directrices legales contempladas en el art. 181, por cuanto la única remisión que permite este artículo se refiere a las circunstancias 3 a) o a la 4 a) del art. 180 lo cual excluye de toda posibilidad de remisión al apartado 1.2ª que es la que contempla la acción conjunta³⁶. Otras veces, ni siquiera se castiga esta participación conjunta,

³⁵ Extremo que en modo alguno es ignorado por los juzgadores, tal y como de hecho se recoge en la SAP Barcelona nº 92/2020 de 06.02.2020 ya citada: «En todo caso, la presencia de dos hombres en la vivienda podrá ser evaluado con ocasión de la individualización de la pena y la decisión sobre la pena puntual». También se adopta idéntica postura en la SAP Barcelona nº 349/2013 de 19.12.2013 igualmente referida *supra*.

³⁶ Así sucedió por ejemplo en la SAP Madrid nº 353/2016 de 16.05.2016 [Roj: SAP M 15069/2014], donde tanto el Ministerio Fiscal como la Acusación Particular en sus escritos de calificaciones definitivas calificaron los hechos como “constitutivos de dos delitos de abuso sexual previstos y penados en los artículos 181.1 y 2 , 182.1 y 2 y 180.1.2ª y 3ª del Código Penal, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, y de un delito de descubrimiento y revelación de secretos previsto y penado en el artículo 197.1 y 3 del Código Penal, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010”. Ninguna de las acusaciones precisó de qué forma salvaron la orfandad de vinculación jurídica para la apreciación de la circunstancia del art. 180.1.2ª pues aunque los hechos se produjeron con anterioridad a la reforma de la LO 5/2010, la redacción de la legislación precedente tampoco contemplaba dicha posibilidad. Sin embargo, el Tribunal sentenciador no entró a valorar dicha problemática por cuanto absolvió al acusado, evitando así pronunciarse sobre dicho proceder.

a pesar de acreditarse en el relato de hechos probados³⁷. En estos casos la jurisprudencia puede tener en cuenta dicha circunstancia en el momento de la individualización de la pena³⁸.

Por último, no ha de olvidarse que los artículos anteriores resultan de aplicación para aquellas víctimas mayores de 16 años, dado que, en caso contrario, hemos de remitirnos a lo dispuesto en el Capítulo II bis “*De los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años*”, en particular el art. 183 del Código Penal. En este punto el legislador vuelve de nuevo a recuperar la agravante específica contemplada en el art. 180.1.2^a por lo que queda meridianamente claro el mayor plus de antijuridicidad que supone la comisión del hecho cuando actúan dos o más personas, al tipificarse dicha circunstancia de manera expresa en el apartado cuarto, letra b) del art. 183.

2.3. Las agresiones sexuales grupales en la literatura criminológica. Principales variables de estudio

2.3.1. Edad

La práctica totalidad de los estudios ponen de manifiesto la juventud de los agresores sexuales grupales frente al victimario único (Reis, 1988; Scully y Marolla, 1985; Amir, 1971; Walmsley y White, 1979; MacDonald, 1971; Wright y West 1981, todos ellos citados en la revisión de Porter y Alison, 2006). El trabajo de Lloyd y Walmsley (1989) evidenció que más de la mitad de los agresores sexuales grupales (57%) eran menores de 21 años en comparación con menos de un tercio de los agresores que actuaban en solitario. También el trabajo de Hauffe y Porter (2009) avaló dichos hallazgos al establecer una media de edad de 21 años para estos sujetos (en un rango de edad que iba desde los 13 a los 39 años) frente a los agresores individuales (29

³⁷ Así sucede en la SAP Bilbao nº 73/2013 de 07.11.2013 [Roj: SAP BI 2008/2013]. También en la SAP Madrid nº 126/2012 de 29.11.2012 [Roj: SAP M 18949/2012] que declara los siguientes hechos probados: «[los acusados], puestos de común acuerdo y en unión de una tercera persona cuya identidad no consta, llevaron a cabo diversos actos sexuales que incluían penetración vaginal así como introducción de dedos por vía vaginal y anal sobre Lourdes, que se encontraba inconsciente». Pues bien, ambos acusados fueron castigados por un delito de abusos sexuales tipificado en el artículo 181.1, 2 y 4 del Código Penal sin que en ningún momento se aludiera al carácter múltiple del abuso.

³⁸ A título meramente ejemplificativo vid. la SAP Valencia nº 104/2019 de 21.02.2019 [Roj: SAP V 205/2019], la cual dictamina: «Al calificar los hechos jurídicamente como delito de abuso sexual, no resulta de aplicación el subtipo agravado recogido en el art. 180.1.2 CP e interesado por las acusaciones, el que tan solo está previsto para el delito de agresión sexual; ello, sin perjuicio de que, a la hora de concretar la pena, pueda tomarse como factor de individualización la circunstancia de que fueren tres los autores frente a una única víctima».

años de media en un rango de 15 a 52 años). Por su parte, la investigación de Bijleveld y Soudijn (2008) citado en de la Torre-Laso (2020) determinó que la mayoría de los agresores sexuales múltiples tenían menos de 27 años. Da Silva, Woodhams y Harkins (2015) refieren, a partir de una muestra de 702 delincuentes, unas edades medias ligeramente superiores a las reportadas por Hauffe y Porter (2009), desglosando incluso los resultados obtenidos atendiendo al número de agresores implicados. Los grupos compuestos por tres o más sujetos eran los más jóvenes - 24,37 años de media- frente a los 26,68 años de media de las parejas o díadas y los 29,47 de los agresores únicos. A nivel nacional, las referencias empíricas destinadas a medir este extremo son muy escasas y recientes. En primer lugar, deben referenciarse los datos que ha proporcionado el Ministerio del Interior en su “Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España” (2018) para al año 2017. Aun cuando la información recogida en dicho documento de trabajo es valiosísima, deviene impracticable establecer una relación entre la edad de los agresores y el número de sujetos implicados en el acto de violencia sexual. A pesar de las carencias expuestas, el perfil de agresor medio en nuestro país es, al igual que acontece en los países de nuestro entorno, bastante joven. El 35,74% de los agresores tenía menos de 30 años para una muestra de 5.918 detenidos. No obstante, resulta llamativo comprobar que el siguiente perfil más común se corresponde con un tramo de edad bastante avanzado (de este modo, alrededor del 34% de los detenidos tenían entre 41 y 64 años). A mayor abundamiento, si atendemos a las concretas modalidades delictivas, vemos cómo para las agresiones sexuales (art. 178 del CP) y las agresiones sexuales con penetración (art. 179 del CP) la precocidad se mantiene. Adviértase que en el caso de las agresiones sexuales con penetración este informe reporta que el 27,3% de los agresores son menores de 30 años, siendo este grupo el más prevalente también para las agresiones sexuales en su modalidad básica (37,4%). Por su parte, el trabajo de Giménez-Salinas Framis et al. proyectado exclusivamente sobre agresores sexuales con víctima desconocida sí alude a la juventud de los agresores grupales, ratificando la juventud de sus miembros y estableciendo una edad media de 25 años (2018: 36).

2.3.2. Composición de los grupos

Contrariamente a nuestra precipitada y teórica impresión sobre la composición numérica ideal de una *manada* (formada por más de cuatro o cinco individuos), la literatura especializada destaca la mayor prevalencia de grupos compuestos por dos o tres miembros, siendo menos habitual reportar casos donde se hallen implicados cinco o más individuos (Da Silva, Woodhams, y Harkins, 2014; Horvath y Kelly, 2009; Porter y Alison, 2006, Bamford, Chou y Browne, 2016, Lundrigan, 2014; Park y Kim, 2016). El trabajo de Kelly, Lovett, y Regan (2005: 23) reportó que el 60% de las agresiones sexuales múltiples estaban compuestas por parejas o díadas, el 23% correspondieron a tríos y el 17% estaban formadas por cuatro o más agresores. En este último estudio se llegó incluso a contabilizar dos agresiones que involucraron a 14 y 20 individuos. Aun cuando posteriormente esta cuestión sea debidamente ampliada en el apartado relativo a los resultados del presente proyecto, baste señalar que en nuestra muestra de resoluciones en modo alguno se han alcanzado tan desmesuradas cifras. El grupo más numeroso estuvo compuesto por 6 agresores. No obstante, y en estrecha vinculación con esta materia, cierto sector procedente de la psicología social ha advertido que las díadas o grupos de dos miembros presentan ciertas características que los hacen sensiblemente distintos de aquellos más numerosos (Moreland, 2010; Da Silva, Woodhams y Harkins, 2014; Hauffe y Porter, 2009; Woodhams y Cooke, 2013, Park y Kim, 2016 entre otros).

2.3.3. Relación de la víctima y sus agresores

La literatura más especializada parece avalar la consistencia del carácter desconocido del agresor respecto de la víctima en las agresiones sexuales grupales (Park y Kim, 2016; Porter y Alison, 2006; Horvath y Kelly, 2009; Lundrigan, 2014). Waterhouse, Reynolds y Egan (2016) diferencian tres subtipos de agresores sexuales desconocidos, a la hora de obtener un perfil más preciso y que se seguirá en el presente estudio para el análisis de esta variable: a) cuando el agresor y la víctima nunca se han encontrado y la víctima no reconoce y nunca ha oído hablar del agresor; b) cuando el agresor y la víctima nunca se han encontrado pero la víctima sabe del agresor o lo reconoce de vista, y c) cuando la víctima y el agresor han pasado tiempo juntos pero no superior a 24 horas.

2.3.4. Agresiones sexuales grupales y violencia física

La incidencia de la violencia en los crímenes de índole sexual es un hecho reconocido por la doctrina tradicional (Långström y Lindblad, 2000; Smallbone y Milne, 2000), aunque como expone Woodhams, Gillett y Grant (2007) citando a (Woodhams, 2004) es importante reconocer la variabilidad y la intensidad de la violencia ejercida teniendo en cuenta la tipología de la agresión o la relación existente entre el agresor y la víctima. De este modo, una de las principales notas definitorias que caracteriza a las agresiones sexuales grupales es su mayor grado de violencia sobre aquellas protagonizadas por un solo victimario (Woodhams, Gillett y Grant, 2007; Woodhams, 2004). En tal sentido, son múltiples los estudios que avalan este mayor despliegue de violencia (Da Silva, Woodhams y Harkins, 2014; Horvath y Kelly, 2009; Lundrigan, 2014; Morgan, Brittain y Welch, 2012; Park y Kim, 2016; Porter y Alison, 2006 entre otros). Resulta más frecuente la utilización de violencia física en los grupos con la finalidad de someter a la víctima (21% en comparación al 8%) y una mayor probabilidad de penetrar a sus víctimas (15% en comparación al 8%). Precisamente, el estudio presentado por Woodhams, Gillett y Grant (2007) señalaba la mayor probabilidad de penetración de la víctima que existía cuando se empleaba violencia física en grupos (de un 9,6% a un 36,4%) frente al ratio de penetración observado para los agresores individuales violentos (de un 7,6% a un 8,7%). Las explicaciones teóricas desarrolladas sobre la finalidad que motiva dicha violencia continúan siendo objeto de discusión académica. Los trabajos de Smallbone y Milne, (2000) y Hunter Hunter, Hazelwood y Slesinger (2000) destacan su carácter instrumental. Esta violencia iría, por tanto, dirigida a vencer la resistencia natural que ofrece la víctima para la consumación del acto. En cambio, el estudio de (Hazelwood, Reboussin y Warren, 1989) se posiciona a favor de su naturaleza más expresiva, desvinculada de la posible resistencia o no que pudiera ofrecer el sujeto pasivo del delito.

2.3.5. Comportamiento sexual

En cuanto al estudio del comportamiento sexual desplegado por los agresores sexuales grupales, los primeros trabajos de Amir (1971) y Wright y West (1981) encontraron que el 17% y el 10% de los casos analizados uno de los miembros del grupo realizaba múltiples actos de violencia sexual sobre la víctima. Asimismo, estos autores destacaron un número realmente bajo de

felaciones (10% y 11% respectivamente). De otro lado, el estudio de Porter y Alison (2006) destaca las siguientes prácticas como las más habituales: 1) penetraciones vaginales (presentes en el 93% de los casos de su muestra); 2) felaciones (40%); 3) múltiples violaciones (32%); 4) penetraciones anales (20%) y como algunas de las prácticas menos habituales cunnilingus (1%), masturbación del ofensor (1%), penetraciones con objeto (4%) o las penetraciones digitales (6%).

2.3.6. Hora y lugar de la agresión

En cuanto al lugar de la agresión, la literatura destaca el medio exterior (Horvath y Kelly, 2009; Morgan et al., 2012, 2015; Porter y Alison, 2006), seguido por un lugar interior (Da Silva et al., 2014) como lugares más frecuentes. Igualmente y al igual que los datos apuntados en investigaciones previas desarrolladas en nuestro país para el estudio de la violencia sexual en general las horas predilectas para la comisión de este tipo de ilícitos se sucede durante la noche (Varona Martínez et al., 2015: 223). En este sentido, las agresiones sexuales grupales suelen presentar una mayor concentración durante la madrugada.

3. Método

El estudio empírico sobre el modo en que el sistema de justicia penal responde a los casos denunciados por agresiones sexuales grupales se encuentra todavía en una fase muy incipiente, mucho más en nuestro país. La mayoría de estudios disponibles se han centrado en el examen de los registros policiales (Amir, 1971; Chambers, Horvath y Kelly, 2010; Da Silva, Woodhams y Harkins, 2014; Horvath y Kelly, 2009; Woodhams, 2008; Wright y West, 1981). En España, al margen de las conclusiones que tangencialmente pueden extractarse del informe de “Agresores sexuales con víctima desconocida. Implicaciones para la investigación criminal” (2018) no contamos con ningún estudio científico específicamente centrado en este tema.

No obstante, y antes de proceder a la presentación de los resultados, debido a la complejidad del proyecto y la exhaustividad del estudio realizado, se hace saber que este trabajo viene a condensar los aspectos más relevantes de la investigación llevada a cabo. Se reporta una imagen descriptiva y exploratoria de la violencia sexual grupal juzgada en nuestro país, dejando para posteriores estudios el establecimiento de correlaciones, contraste de hipótesis y cruces entre

las diversas variables. Se reitera en este punto el estadio procesal en el que nos hallamos inmersos a la hora de comprender algunas de sus notas características más acusadas. No podemos ignorar que nuestro planteamiento se nutre a partir de un inescindible y profundísimo substrato normativo. Teniendo en cuenta las particularidades terminológicas y legislativas apuntadas *supra* es preciso delimitar el alcance y proyección de las agresiones sexuales sometidas a estudio de tal forma que, a los efectos del presente trabajo entendemos por agresiones sexuales grupales aquellas agresiones sexuales tipificadas bajo la modalidad delictiva del art. 178³⁹ y 179⁴⁰ del Código Penal en relación con el art. 180.1.2^a. Esto es, agresiones sexuales que llevan implícita en su dinámica comisiva violencia e intimidación, en grado de tentativa o consumación y en la cual hayan intervenido dos o más personas con al menos un acusado mayor de edad y con independencia del grado de participación (ya bien sean considerados autores, cooperadores necesarios o cómplices). Para ello se procedió a la conformación de una muestra a partir del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial cumplimentándose los campos de búsqueda de la base de datos conforme a los siguientes parámetros: a) jurisdicción: penal; b) tipo de resolución: sentencia de casación (L.O. 7/2015), otras; c) tipo de órgano: Audiencia Provincial. Tribunal Jurado, Audiencia Provincial⁴¹, d) localización: todas y e) texto libre: acusados, sexual Y 180.1.2^a.

Aun cuando hubiere sido deseable ampliar los parámetros de búsqueda y adoptar una postura más amplia, similar a la presentada por Morgan, Brittain y Welch (2012), diversos obstáculos lo han impedido. De este modo, quedan excluidos de nuestro ámbito de estudio los mal denominados “abusos sexuales grupales” sin violencia e intimidación y los abusos y agresiones sexuales grupales incardinados bajo el tipo descrito en el art. 183.4.b) (Capítulo II bis del

³⁹ Art. 178 del CP: «El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años».

⁴⁰ Art. 179 del CP: «Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a doce años».

⁴¹ Las sentencias analizadas, al proyectarse sobre delitos graves que llevan aparejadas elevadas penas privativas de libertad, dimanar de las Audiencias Provinciales pues forma parte de la competencia de estos órganos colegiados el conocimiento en primera instancia de los delitos con pena máxima de cinco años o más de cinco años de prisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la LECrim.

Código Penal)⁴² debido a la imposibilidad de conformar una muestra representativa que permita su análisis. En tal sentido, la distinción que aquí se ha efectuado es meramente artificial puesto que desde una perspectiva eminentemente criminológica la presencia de violencia o intimidación es una característica más de la dinámica comisiva, pero no definitoria de la agresión sexual grupal en sentido amplio. Empero, ha de recordarse la naturaleza de los términos aquí utilizados y su significación jurídico penal.

Puede especularse sobre por qué no ha sido posible hallar un repertorio muestral significativo para estas variables de análisis. Las razones que invocamos son complejas y variadas. En primer lugar, y sobre los “abusos sexuales grupales”, se puede hipotetizar sobre lo excepcional y extraordinario que resulta encontrar en la práctica este tipo de casos desde una dimensión fáctica. No parece, sin embargo una hipótesis plausible de largo recorrido, pues al fin y al cabo, no dejan de presentar casuísticas prototípicas de este tipo de fenómenos en los que la víctima privada totalmente de sentido, es agredida por varios sujetos⁴³. En segundo lugar, también el proceder jurisprudencial descrito en páginas anteriores condiciona sensiblemente su hallazgo⁴⁴. Y en tercer lugar por motivos de índole técnica que escapan a la investigadora de campo.

De otra parte, en cuanto a las agresiones sexuales y abusos múltiples a menores de dieciséis años, y aun a pesar de contar con una agravante específica que permitiría la localización

⁴² Recuérdese que con carácter anterior a la reforma de la LO 1/2015 de 30 de marzo, el límite de edad fijado por el legislador para la capacidad de prestación del consentimiento se situaba en los trece años. Ello explica que en la muestra se hayan incluido algunas resoluciones cuyas víctimas son menores de 16 años dado que obedecen a procedimientos a los que les resulta de aplicación de material la regulación anterior a dicha reforma, debido precisamente a dicha variación legislativa.

⁴³ En este sentido, diversos expertos como López-Rivadulla estiman que en torno al 10-20% de las agresiones sexuales se utiliza algún tipo de droga que inhibe la voluntad [https://elpais.com/sociedad/2013/06/22/actualidad/1371929413_934353.html, consultado: 15.04.2020], lo cual vendría a poner de manifiesto la existencia de un volumen jurisprudencial que decididamente ha de proyectarse sobre este tipo de dinámicas comisivas.

⁴⁴ En este sentido, a continuación se detalla una relación no representativa de abusos sexuales grupales hallados en la muestra inicial que han aflorado debido a la calificación jurídico penal efectuada por las acusaciones en el trámite de conclusiones provisionales y/o definitivas de los hechos como supuestos de agresión sexual grupal clasificadas bajo la agravante del art. 180.1.2ª: SAP Valencia nº 104/2019 de 21.02.2019 [Roj: SAP V 205/2019]; SAP Lleida nº 424/2018 de 20.11.2018 [Roj: SAP L 920/2018]; SAP Donostia San Sebastián nº 104/2016 de 03.05.2016 [Roj: SAP SS 377/2016]; SAP Madrid nº 245/2016 de 25.04.2016 [Roj: SAP M 6228/2016]; SAP Las Palmas de Gran Canaria nº 40/2014 de 11.07.2014 [Roj: SAP GC 2067/2014] entre otras. En otro orden de cosas, y en aquellos casos en los que la víctima se halle totalmente privada de sentido y no recuerda absolutamente nada es ciertamente difícil no solo incoar un procedimiento cuyas diligencias se reputen fructíferas en la identificación de los victimarios sino determinar siquiera el número de participantes más allá de los eventuales restos biológicos que permitan identificar la existencia de varios perfiles genéticos.

automática e inmediata de las posibles resoluciones a incluir, lo cierto es que tampoco se ha podido conformar una muestra lo suficientemente representativa:

- En primer lugar, téngase presente que la reforma penal que elevó la edad para la prestación del consentimiento sexual de los 13 a los 16 años data del año 2015. Ello significa que, con carácter previo a dicha reforma, solo las víctimas menores de 13 años quedaban incardinadas bajo esta concreta modalidad delictiva, siendo ciertamente extraordinario que pudiera contabilizarse un número de casos significativo en los que actuaran más de un agresor con víctimas tan jóvenes.
- En segundo lugar, e íntimamente vinculado con lo anterior, la probabilidad de que, aun produciéndose dicho delito, el mismo fuera cometido por personas mayores de edad. En este sentido, lo más probable es que de producirse dicho delito, sus protagonistas tuvieran edades similares a la de la víctima. A efectos procesales, la minoría de edad de los supuestos responsables es determinante pues en este caso el órgano competente es el Juzgado de Menores y no la Audiencia Provincial. Pues bien, a fecha de los corrientes el número de resoluciones publicadas en el CENDOJ por los Juzgados de Menores sobre delitos de índole sexual es muy inferior al volumen de resoluciones realmente dictadas por estos órganos, motivo por el cual la muestra se ha conformado en exclusiva a partir de los casos juzgados por las Audiencias Provinciales que han juzgado a agresores mayores de 18 años de edad.

Por tanto, se trata de un concepto creado y referido exclusivamente a la casuística de nuestro país y plenamente adaptado a las singularidades del estadio procesal donde nos hallamos, de ahí que no haya resultado posible adoptar una visión netamente criminológica, sino poderosamente influenciada por su vertiente jurídico penal y su tipificación de acuerdo al texto normativo de referencia.

4. Procedimiento

Utilizando la base de datos indicada, se procedió a la búsqueda de sentencias a través de las palabras clave ya apuntadas, obteniéndose un resultado inicial de 348 resultados para el periodo

comprendido entre 2005 y 2020⁴⁵. Una vez leídas y verificadas, el análisis empírico se ha focalizado en la acreditación probada por el Tribunal de la circunstancia del art. 180.1.2^a del CP o en el castigo como partícipe en un delito sexual en el que se hallen implicadas dos o más personas, siendo imprescindible, eso sí, que los acusados respondan penalmente por un delito de agresión sexual⁴⁶. Por supuesto se descartaron aquellas que referían casos de agresiones sexuales grupales sin violencia o intimidación, las dictadas en segunda instancia procedentes de la interposición de recursos de apelación (en su práctica totalidad pertenecientes de procedimientos dictados por los Juzgados de Menores), sentencias con víctimas menores de 13 años, sentencias de abusos sexuales a menores cuyos autores guardaban una relación de parentesco con las víctimas así como otras resoluciones de carácter residual que, por sus características no se consideraron pertinentes incorporar en la base de datos. Una vez descartadas, se obtuvo una muestra de 244 resoluciones (N=244), lo que supone el 70.11% de los resultados inicialmente obtenidos en la búsqueda. Aclaradas estas breves consideraciones metodológicas, a partir de la información recogida en las resoluciones judiciales se ha procedido a la creación *ad hoc* de una base de datos registrada en Excel a medio de la cual se ha estructurado la información disponible de acuerdo a 3 grandes categorías en las que se han tratado los siguientes extremos:

Tabla 2. *Listado de variables de análisis estudiadas en la presente investigación*

CATEGORÍA 1: ASPECTOS DERIVADOS DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL
<p>1. Sentido del fallo</p> <p>1.1. Condenatorio</p> <p>1.2. Absolutorio</p> <p>1.2.1. Absolutorio si bien los magistrados declaran probada la agresión sexual</p> <p>2. Identificación geográfica</p> <p>2.1. Comunidad Autónoma (especificar)</p> <p>3. Tramitación procedimiento judicial</p>

⁴⁵ Para las resoluciones disponibles en el CENDOJ hasta la conclusión del trabajo de campo el 1.06.2020.

⁴⁶ Dicho criterio ha supuesto excluir también aquellas resoluciones en las que se acredita la participación de varios sujetos, pero en la dinámica comisiva la intervención grupal como tal no se considera probada por cuanto los agresores llevan a cabo su comportamiento en solitario. Por ello y aun cuando desde una perspectiva criminológica no haya impedimento alguno para considerar esta agresión como grupal, o cuanto menos adoptar un posicionamiento mucho más flexible y laxo en cuanto a su catalogación, se ha optado por su exclusión en aras de una mayor congruencia y precisión con el marco jurídico que apuntala y define los principios fundamentales de este trabajo.

3.1. Tiempo transcurrido desde la fecha de la producción de los hechos objeto de enjuiciamiento y la publicación de la sentencia en primera instancia (especificar)

CATEGORÍA 2: ASPECTOS DERIVADOS DE LOS SUJETOS ACUSADOS

- 1. Número de acusados presentes en el acto del Juicio Oral**
 - 1.1. Motivos de ausencia del acto del Juicio Oral (únicamente en las sentencias condenatorias)
 - 1.1.1. Imposible identificación del agresor
 - 1.1.2. Condenado previamente
 - 1.1.3. Sustracción de la acción de la justicia (rebeldía)
 - 1.1.4. Menor condenado y/o encausado en el pertinente procedimiento ante el J.M.
 - 1.1.5. Fallecimiento
- 2. Sexo de los acusados**
 - 2.1. Hombres
 - 2.2. Mujeres
- 3. Número de sujetos implicados en la agresión sexual (únicamente en las sentencias condenatorias)**
- 4. Mayoría/minoría de edad de los sujetos implicados (únicamente en las sentencias condenatorias)**
 - 4.1. Todos los sujetos enjuiciados son mayores de edad
 - 4.2. Los sujetos enjuiciados son mayores y menores de edad
 - 4.3. Se desconoce
- 5. Nacionalidad de los acusados (especificar)**
- 6. Edad de los acusados (especificar)**
- 7. Situación prisión provisional**
 - 7.1. Libertad provisional
 - 7.2. Prisión provisional (especificar duración)
 - 7.3. Prisión provisional, aunque no consta su duración
 - 7.4. No consta el dato
- 8. Antecedentes**
 - 8.1. Sin antecedentes penales
 - 8.2. Con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia
 - 8.3. Con antecedentes penales computables a efectos de reincidencia

CATEGORÍA 3: ASPECTOS DERIVADOS DE LAS VÍCTIMAS/DENUNCIANTES Y LA DINÁMICA COMISIVA

Únicamente en las sentencias condenatorias

- 1. Sexo víctima**
 - 1.1. Hombre
 - 1.2. Mujer
- 2. Hora de la agresión**
- 3. Día de la agresión**
- 4. Mes de la agresión**
- 5. Relación agresor/víctima (especificar)**
- 6. Desplazamiento víctima**
 - 1.3. Voluntario
 - 1.4. Involuntario
 - 1.5. No desplazamiento
- 7. Lugar de la agresión (especificar)**

8. Tipo penal

- 1.6. Agresión sexual básica (art. 178)
- 1.7. Agresión sexual agravada (art. 179)

9. Grado de ejecución

- 1.8. Consumación
- 1.9. Tentativa

10. Descripción dinámica comisiva (especificar)

11. Acreditación circunstancia agravante del art. 180.1.5ª

12. Acreditación de otras infracciones penales de naturaleza diferente al Título VIII del Código Penal (lesiones)

- 12.1. Naturaleza del resultado lesivo caso de declararse probado un resultado lesivo independiente y objetivamente imputable como delito
 - 12.1.1. Lesiones extragenitales
 - 12.1.2. Lesiones genitales
 - 12.1.3. Lesiones extragenitales y genitales

Fuente: Elaboración propia

Expresadas las variables de análisis se expondrán a continuación una serie de pautas interpretativas en facilitar una comprensión cabal y precisa del alcance de los datos obtenidos, sus repercusiones y sus limitaciones:

- En este sentido, el primer criterio que se ha adoptado para identificar los supuestos de interés para el presente estudio lo conforman las calificaciones definitivas⁴⁷ formuladas por el Ministerio Fiscal y/o Acusación Particular. Si el Tribunal declara probada la agresión sexual concurriendo la circunstancia agravante del art. 180.1.2ª o determina la responsabilidad penal de los sujetos intervinientes como coautores, cooperadores necesarios o cómplices la resolución se considera “condenatoria”. Si no se declara probada la agresión sexual o la prueba practicada no permite sustentar un fallo condenatorio respecto de los sujetos procesados en la causa la misma se considera como “absolutoria”.
- Si el procedimiento se ha dirigido contra varios acusados por diferentes delitos, sólo se han tenido en cuenta aquellos acusados contra los cuales las acusaciones han dirigido

⁴⁷ En este sentido, la presentación de las conclusiones definitivas constituye la delimitación final de la acusación como manifestación nuclear del principio acusatorio, congruencia penal y la lógica correlación que se exige entre la acusación y la resolución judicial. Por ende, no puede el Tribunal alterar los términos de los pedimentos presentados por las acusaciones, pudiendo en caso contrario presentarse el oportuno recurso de casación extraordinario por quebrantamiento de forma del art. 851.4 de la LECrim. Una vez formuladas, las partes fundamentarán y desarrollarán dichas conclusiones a medio del denominado informe oral ante el Juez o Tribunal. Dicho informe se presentará de acuerdo a los cauces establecidos en el art. 737 de la LECrim. Finalizada la exposición oral ya no cabe plantear formulación alternativa alguna; a todo lo más, la mera rectificación de hechos y conceptos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 738 de la LECrim.

una petición de pena por la comisión de un delito de agresión sexual. Igualmente, y desde la perspectiva de las víctimas, solo se han tenido en cuenta aquellas que han denunciado haber sufrido un delito de agresión sexual grupal.

- La determinación de la nacionalidad de los acusados se ha efectuado de acuerdo a la documentación administrativa que figura en el procedimiento (DNI, pasaporte o NIE), sin considerar el origen o el país de nacimiento de los sujetos de estudio.
- De igual forma, se ha examinado la proporción de casos en los que el órgano instructor estimó oportuno decretar como medida cautelar la prisión provisional, así como su duración media. Se han incluido únicamente aquellos casos en los que la prisión acordada superó los tres meses de duración, en aras de dotar cierta entidad a la medida.
- De otra parte, en cuanto a las resoluciones absolutorias puede constatarse un análisis más escueto con menos variables de análisis. A los efectos de este trabajo se reputaría una contaminación inadmisibles tratar incluso los casos absolutorios como condenatorios (falsos positivos), de ahí que únicamente se hayan analizado los extremos relacionados con la categoría formal o procesal derivada de la tramitación de la causa y los sujetos acusados.
- En cuanto a la presencia de armas en la dinámica comisiva su interpretación se efectúa desde una perspectiva exclusivamente jurídica, en los términos del art. 180.1.5^a⁴⁸. Determinante para su apreciación resulta la verificación de acciones concretas que evidencien un concreto peligro para la integridad física y/o vida del sujeto pasivo, más allá de su mera exhibición o aparición tangencial en el relato de hechos probados que revelaría en todo caso un protagonismo insuficiente para incardinarla en el supuesto del mentado precepto pues quedaría incardinada en el marco de la intimidación (Lamarca Pérez, 2018).

⁴⁸ Así, el art. 180.1.5^a dispone: «1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 5.ª Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas».

5. Resultados

5.1. Aspectos derivados del procedimiento judicial y fallo

5.1.1. Sentido del fallo

De las resoluciones que conforman la muestra (244) 159 han resultado ser condenatorias (65,16%) y 85 absolutorias (34,84%). En los procedimientos condenatorios se han juzgado y condenado a un total de 271 sujetos, mientras que en los procedimientos absolutorios se han absuelto a un total de 178 individuos. 2011, 2014 y 2008 constituyeron los años donde se registraron el mayor volumen de procedimientos enjuiciados (11,066%, 9,836% y 9,426% respectivamente). En cambio, durante los años 2005, 2016 (ambos con un 4,098%), 2015 (3,689%) y 2018 (2,049%) constituyeron los años para la serie histórica de referencia donde se enjuiciaron menos procedimientos⁴⁹.

Tabla 3. Distribución anual de las resoluciones objeto de la muestra y sentido del fallo.

Año	Frecuencia absolutorias	%	Frecuencia condenatorias	%	F. Total	%
2005	3	1,230%	7	2,869%	10	4,098%
2006	1	0,410%	12	4,918%	13	5,328%
2007	3	1,230%	8	3,279%	11	4,508%
2008	7	2,869%	16	6,557%	23	9,426%
2009	5	2,049%	13	5,328%	18	7,377%
2010	5	2,049%	12	4,918%	17	6,967%
2011	13	5,328%	14	5,738%	27	11,066%
2012	7	2,869%	17	6,967%	24	9,836%
2013	5	2,049%	13	5,328%	18	7,377%
2014	12	4,918%	12	4,918%	24	9,836%
2015	4	1,639%	5	2,049%	9	3,689%
2016	4	1,639%	6	2,459%	10	4,098%
2017	6	2,459%	7	2,869%	13	5,328%
2018	1	0,410%	4	1,639%	5	2,049%
2019	7	2,869%	9	3,689%	16	6,557%
2020	2	0,820%	4	1,639%	6	2,459%
TOTAL	85	34,836%	159	65,164%	244	100,000%

No obstante, es importante resaltar que dentro de la categoría de resoluciones absolutorias se ha procedido a la individualización de una sub-categoría específica en aras de visibilizar un número nada desdeñable de procedimientos en los que, a pesar del mentado fallo absolutorio,

⁴⁹ Evidentemente, en dicho análisis no se ha tenido en cuenta los datos relativos al año 2020, todavía en curso. A fecha del cierre del trabajo de campo del presente estudio, 01.06.2020, durante el año 2020 se han juzgado 6 procedimientos por agresión sexual grupal, lo que supone un 2.459% de las resoluciones totales que conforman la muestra.

los magistrados intervinientes en la causa han declarado probada la agresión. Así las cosas, en un 20% de las sentencias absolutorias objeto de análisis (17) los magistrados han considerado no atribuir responsabilidad penal alguna a los acusados encausados, aun cuando hayan reputado plenamente verídico y verosímil es testimonio transmitido por la víctima. De este modo, a continuación, se exponen algunas muestras ejemplificativas como la SAP Toledo nº 52/2020 de 27.02.2020 [Roj: SAP TO 152/2020]: «Al bajar por las escaleras dos de los sujetos, ninguno de los cuales ha podido ser identificado, cogieron por el cuello a Milagrosa, apretándole hasta tal punto que le costaba respirar, tocándole insistentemente los pechos. Una vez en el garaje, uno de ellos, empuja a Milagrosa al suelo, teniendo ésta las manos atadas a la espalda, el otro la tumba en el suelo y el primero le levanta el camisón, introduciéndole los dedos por la vagina y el ano; para después intentar penetrarla con el pene vaginalmente, lo cual le resulta imposible dada la rigidez de la misma, por lo que, tirándole del pelo, obliga a ésta a incorporarse y ponerse de rodillas para hacerle una felación a cada uno de ellos» o la SAP Alicante nº 225/2014 de 29.04.2014 [Roj: SAP A 1126/2014]: «Sobre las 23,35 horas del día 27 de septiembre de 2011 Crescencia se encontraba en compañía de cuatro varones, cuya identidad no consta, en un descampado cercano a la Avenida de Foietes de la localidad de Benidorm. Dichos sujetos de forma violenta se dirigieron hacia ella y, mientras tres la sujetaban, uno procedió a penetrarla vaginalmente», entre otras.

5.1.2. Localización geográfica

En cuanto al origen geográfico de las resoluciones, las mismas se distribuyen por todo el territorio español:

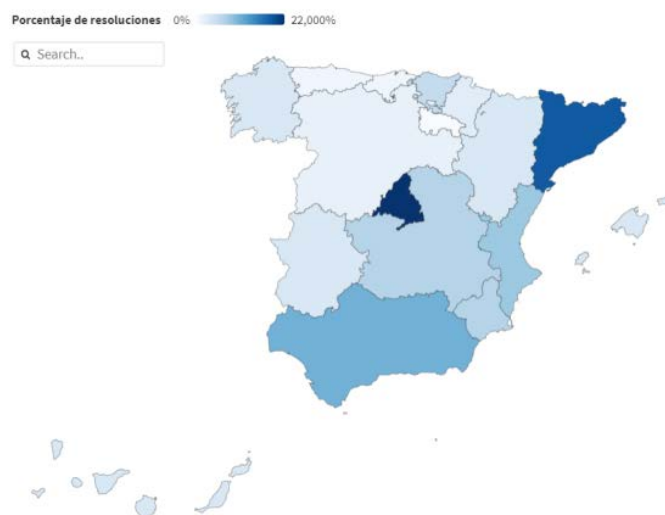
Tabla 4. Distribución geográfica de la muestra

COMUNIDAD AUTÓNOMA	Frecuencia absolutorias	%	Frecuencia condenatorias	%	F. Total	%
Andalucía	5	2,049%	21	8,607%	26	10,656%
Aragón	-	0,000%	8	3,279%	8	3,279%
Asturias	1	0,410%	1	0,410%	2	0,820%
Canarias	5	2,049%	3	1,230%	8	3,279%
Cantabria	-	0,000%	2	0,820%	2	0,820%
Castilla La Mancha	2	0,820%	14	5,738%	16	6,557%
Castilla León	1	0,410%	3	1,230%	4	1,639%
Cataluña	15	6,148%	30	12,295%	45	18,443%
Comunidad Valenciana	8	3,279%	12	4,918%	20	8,197%
Extremadura	-	0,000%	8	3,279%	8	3,279%
Galicia	5	2,049%	3	1,230%	8	3,279%

Islas Baleares	7	2,869%	1	0,410%	8	3,279%
La Rioja	-	0,000%	-	0,000%	0	0,000%
Madrid	23	9,426%	30	12,295%	53	21,721%
Región de Murcia	5	2,049%	11	4,508%	16	6,557%
Comunidad Foral de Navarra	2	0,820%	4	1,639%	6	2,459%
País Vasco	5	2,049%	8	3,279%	13	5,328%
C. Ceuta	1	0,410%	-	0,000%	1	0,410%
C. Melilla	-	0,000%	-	0,000%	0	0,000%
TOTAL	85	34,836%	159	65,164%	244	100,000%

Así las cosas y a tenor de los datos compilados, las Comunidades que más casos de agresiones sexuales grupales han enjuiciado han sido, en primer lugar, Madrid (21.721%), seguida de Cataluña (18.443%) y Andalucía (10.656%), enjuiciándose en estas tres Comunidades uno de cada dos procedimientos por agresión sexual grupal en nuestro país (50.820%). En cambio, las Comunidades que menos casos han enjuiciado han sido Asturias (0.820%), Cantabria (0.820%), Castilla León (0.820%), La Rioja (0.000%), Comunidad Foral de Navarra (2.459%) y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla (0.410% y 0.000%), que superan apenas el 5.328% de todos los casos que conforman la muestra.

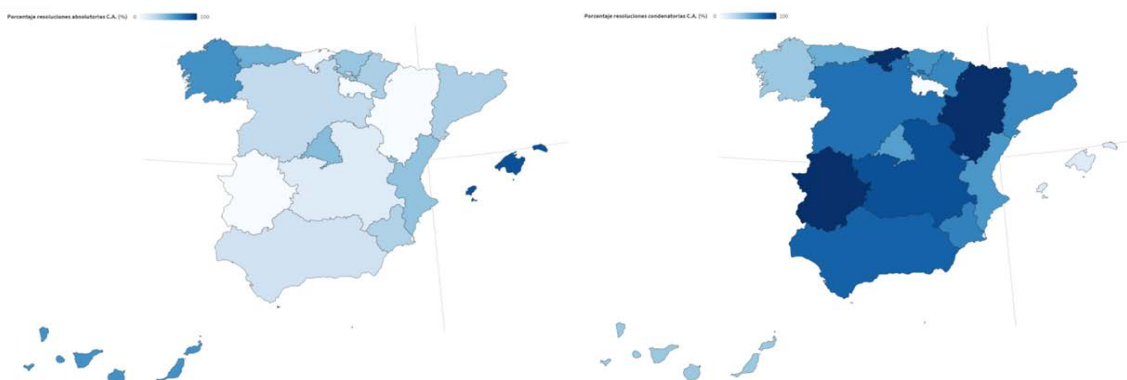
Gráfica 1. *Procedencia geográfica de las resoluciones objeto de la muestra*⁵⁰:



⁵⁰ Para consultar los datos del mapa interactivo, visitar el siguiente enlace: <https://public.flourish.studio/visualisation/3861827/>

A mayor abundamiento y profundizando en el análisis sobre la distribución porcentual de resoluciones absolutorias y condenatorias respecto del volumen de casos enjuiciados en cada Comunidad Autónoma puede obtenerse la siguiente radiografía:

Gráficas 2 y 3. Porcentaje de resoluciones absolutorias y condenatorias para el volumen de resoluciones analizadas para cada Comunidad Autónoma⁵¹



En este sentido, y si atendemos a la proporción de resoluciones absolutorias y condenatorias respecto del volumen de resoluciones dictada en cada región resulta bastante llamativo el caso de tres Comunidades Autónomas que para la serie histórica 2005-2020 han registrado un mayor volumen de resoluciones absolutorias que condenatorias. Así, Canarias y Galicia cuentan con un volumen de 62,50% de resoluciones absolutorias del total de casos enjuiciados en cada Comunidad Autónoma. Sin embargo, la Comunidad Autónoma que más resoluciones absolutorias ha registrado proporcionalmente de acuerdo al número de casos enjuiciados ha sido Islas Baleares, ascendiendo dicho porcentaje a un 87,50% respecto del volumen de casos celebrados en dicho territorio. La media de resoluciones absolutorias a nivel nacional se sitúa en un 33,63%. En el extremo opuesto, las Comunidades que registran mayores ratios de condenas han sido Aragón, Cantabria y Extremadura donde todas las resoluciones objeto de estudio han sido condenatorias. La media de resoluciones condenatorias a nivel nacional se sitúa en el 55,84%. Más interesante es el comentario que merece la Comunidad de Madrid, Cataluña y Andalucía, que si bien son las Comunidades que más casos han enjuiciado, presentan resultados mucho más matizados. De este modo, Madrid supera en 9,77% la media nacional en

⁵¹ Para consultar los datos del mapa interactivo, visitar el siguiente enlace:
<https://public.flourish.studio/visualisation/3815319/>

cuanto a lo que a resoluciones absolutorias se refiere, mientras que en Andalucía se detecta la tendencia inversa, por cuanto registra una ratio de absoluciones 14,40% inferior a la media nacional. En cambio, Cataluña es la comunidad que ofrece los datos más ajustados a las medias nacionales. Igualmente curioso es el caso de la Comunidad de La Rioja, siendo la única que no ha registrado ninguna resolución judicial (condenatoria o absolutoria) en la muestra confeccionada.

5.1.3. Tramitación procedimiento judicial

De igual interés se ha reputado el análisis de la tramitación del propio procedimiento judicial, siendo irrelevante el sentido del fallo expresado por el Tribunal, por cuanto se trata de extremos procesales que en modo alguno tienen que ver con el fondo de la *litis*.

Tabla 5. Distribución tiempo medio: Hechos – Publicación sentencia*

Tiempo medio	Frecuencia absolutorias	%	Frecuencia condenatorias	%	F. Total	%
[6 m - 12 m)	4	1,709%	8	3,419%	12	5,128%
[12 m - 18 m)	8	3,419%	30	12,821%	38	16,239%
[18 m - 24 m)	8	3,419%	39	16,667%	47	20,085%
[24 m - 36 m)	23	9,829%	33	14,103%	56	23,932%
[36 m - 48 m)	12	5,128%	19	8,120%	31	13,248%
[48 m - 60 m)	10	4,274%	9	3,846%	19	8,120%
[60 m - 90 m)	10	4,274%	13	5,556%	23	9,829%
[> 90 m)	2	0,855%	6	2,564%	8	3,419%
TOTAL	77	32,91%	157	67,10%	234	100,00%

Total de resoluciones*: 234 (95,902% de la muestra objeto de análisis)

Del conjunto de resoluciones condenatorias analizadas interesa señalar que los Tribunales han apreciado la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas regulada en el art. 21.6 del Código Penal en 3 casos (1,911%) y como circunstancia atenuante cualificada en 7 supuestos (4,459%).

5.2. Aspectos derivados de los sujetos acusados

5.2.1. Número de sujetos implicados, presentes y ausentes en el acto del Juicio Oral

Como se ya se ha reportado, la presente muestra está compuesta por 159 resoluciones condenatorias en las que se ha juzgado, en consecuencia, a 159 grupos de agresores sexuales grupales donde se han visto involucrados un total de 395 sujetos. En cuanto a la composición de los mentados grupos los mismos siguen la siguiente distribución, con independencia de que se hayan juzgado a todos o únicamente algunos de sus miembros:

Tabla 6. *Número de sujetos implicados (únicamente a partir de los datos reportados en las agresiones sexuales grupales declaradas probadas)*

Sujetos implicados	Frecuencia	%
2	101	63,522%
3	34	21,384%
4	12	7,547%
5	6	3,774%
> 5	2	1,258%
Indeterminado	4	2,516%
Total	159	100,000%

No obstante, si descendemos a analizar los porcentajes de enjuiciamiento pleno o parcial de todos los sujetos implicados ha de destacarse que únicamente ha sido posible enjuiciar a 76 grupos de agresores sexuales completos ante la Audiencia Provincial en un único acto judicial⁵² (179 acusados), lo que supone un porcentaje de enjuiciamiento pleno del 47,79% de los casos. Dicho de otro modo, en más de la mitad de las agresiones sexuales grupales declaradas probadas no ha sido posible enjuiciar a todos los sujetos participantes ante la Audiencia Provincial en un único acto judicial, produciéndose por tanto 83 enjuiciamientos parciales (52,21%) donde se han enjuiciado y condenado a 92 interfectos. Por tanto, se han enjuiciado y condenado a un total de 271 agresores sexuales grupales de los 395 sujetos implicados en las 159 resoluciones condenatorias de la muestra (68,61%). En cuanto a la composición de edad de los grupos, cabe advertir que el 57% grupos que han sido condenados han estado formados por individuos mayores de edad, frente al 14% donde se vieron implicados mayores y menores de edad. No se ha podido reportar información concluyente para un 29% de los casos. Un análisis minucioso de la casuística compilada nos permite reportar los siguientes hallazgos en cuanto a la distribución de sujetos ausentes:

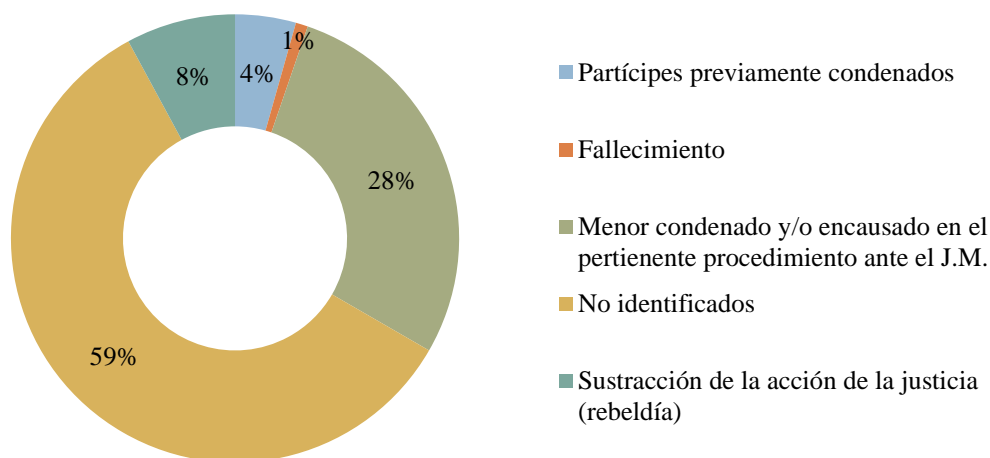
Tabla 7. *Número de sujetos ausentes (únicamente a partir de los datos reportados en las agresiones sexuales grupales declaradas probadas)*

Sujetos ausentes	Frecuencia	%
1	57	68,675%
2	13	15,663%
3	6	7,229%
> 3	3	3,614%
Indeterminado	4	4,819%
Total	83	100,000%

⁵² Dicho acto judicial ha de entenderse en sentido amplio, pudiendo estar compuesto por una o más sesiones.

A tenor de los resultados ofrecidos, se han contabilizado 124 ausencias. Si comparamos la proporción de ausencias respecto del total de sujetos implicados (395), puede constatarse que el 31,39%, esto es, uno de cada tres. No obstante, y en aras de profundizar en las razones que fundamentan dicha ausencia se presenta la siguiente radiografía:

Gráfica 4. *Motivos de ausencia del acto del Juicio Oral (únicamente en las sentencias condenatorias)*



A tenor de la gráfica presentada, los datos reportados evidencian que no es que el 31,39% de los agresores sexuales grupales queden impunes o no sean registrados por el sistema, ya que de ese porcentaje, casi el 30% corresponden a menores que están siendo o han sido enjuiciados a través del pertinente procedimiento de menores. Aun así, es llamativo comprobar cómo el 60% de los agresores ausentes sea debido a la imposibilidad de su identificación.

5.2.2. Edad

En la presente investigación se han juzgado a 449 acusados, de los cuales 445 fueron hombres (99,109%) y 4 mujeres (0,891%). Se condenaron a 271 sujetos y se absolviéron a 178. La edad de los acusados solo pudo documentarse en 363 individuos (80,846%). En tal sentido, la variable edad, presenta la siguiente distribución:

Tabla 8. *Edad de los acusados (resoluciones condenatorias y absolutorias)*

Edad	Frecuencia absolutorias	%	Frecuencia condenatorias	%	F. Total	%
[18-25)	54	12,027%	111	24,722%	165	36,748%
[25-30)	29	6,459%	48	10,690%	77	17,149%

[30-35)	13	2,895%	40	8,909%	53	11,804%
[35-40)	15	3,341%	15	3,341%	30	6,682%
[40-50)	13	2,895%	17	3,786%	30	6,682%
[>50)	4	0,891%	4	0,891%	8	1,782%
Se desconoce*	50	11,136%	36	8,018%	86	19,154%
TOTAL	178	39,644%	271	60,356%	449	100,000%

*Aun cuando no se haga referencia concreta a la edad del acusado en el momento de comisión de los hechos, queda acreditada su mayoría de edad en la resolución.

La media de edad de los acusados se sitúa en los 27,89 años (rango de 18-63 años) pero la edad más frecuente es la de 20 años. La media de edad de los condenados es prácticamente idéntica, situándose en los 27,30 años (rango de 18-54 años), y de la misma forma que acontece para los sujetos acusados, la edad más frecuente es la de 20 años. De otra parte, el rango de edad más prevalente respecto del volumen de condenados (n= 271) es para el rango [18-25) con un 40,959%, seguido del rango de [25-30) con un 17,721%. De este modo, más de la mitad de los condenados son menores de 30 años (58,671%).

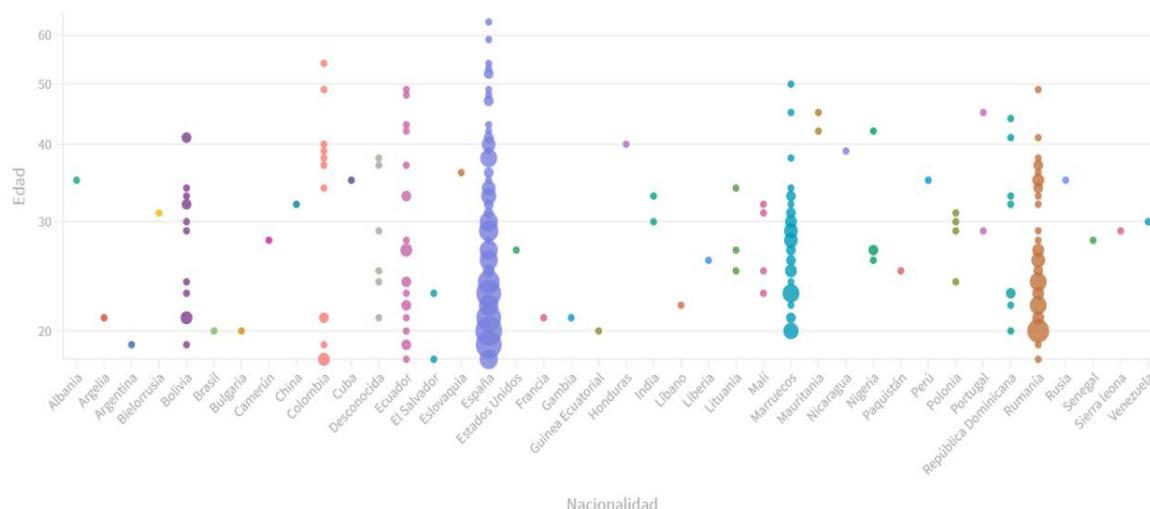
5.2.3. Nacionalidad de los acusados y condenados

Tabla 9. Nacionalidad de los acusados (resoluciones condenatorias y absolutorias) y condenados

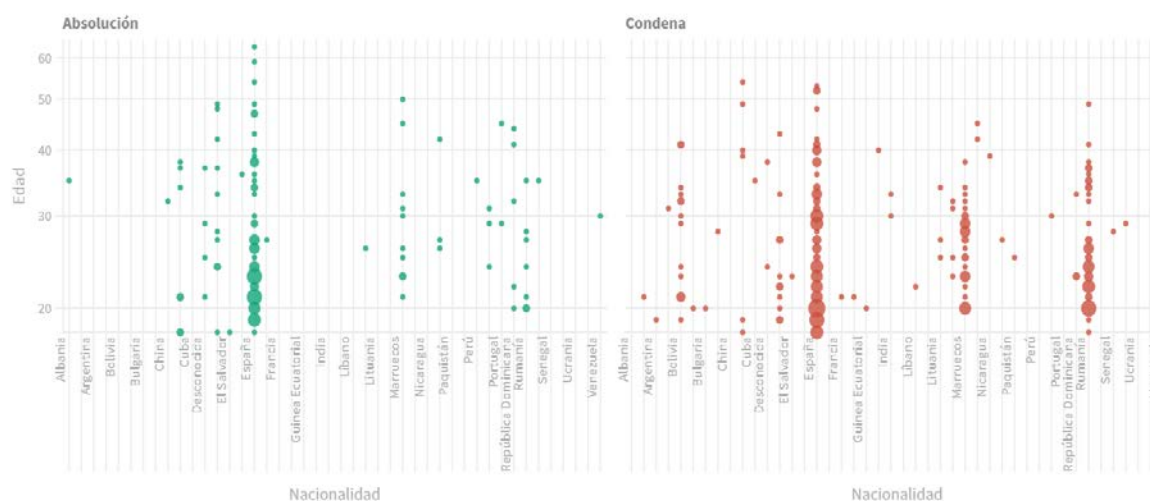
	ACUSADOS				CONDENADOS			
	Masculino	Femenino	Total	%	Masculino	Femenino	Total	%
1.ESPAÑA	177	2	179	39,866%	96	1	97	35,793%
2.EXTRANJEROS	240	1	241	53,675%	163	1	164	60,517%
2.1 África	74	-	74	16,481%	57	-	57	21,033%
Argelia	3	-	3	0,668%	3	-	3	1,107%
Malí	4	-	4	0,891%	4	-	4	1,476%
Marruecos	55	-	55	12,249%	41	-	41	15,129%
Mauritania	2	-	2	0,445%	2	-	2	0,738%
Nigeria	4	-	4	0,891%	1	-	1	0,369%
Otros	6	-	6	1,336%	6	-	6	2,214%
2.2 América	80	1	81	18,040%	43	1	44	16,236%
Bolivia	16	1	17	3,786%	13	1	14	5,166%
Colombia	16	-	16	3,563%	6	-	6	2,214%
Cuba	2	-	2	0,445%	1	-	1	0,369%
Ecuador	23	-	23	5,122%	12	-	12	4,428%
El Salvador	3	-	3	0,668%	2	-	2	0,738%
Perú	2	-	2	0,445%	1	-	1	0,369%
República Dominicana	10	-	10	2,227%	3	-	3	1,107%
Otros	8	-	8	1,782%	5	-	5	1,845%
2.3 Asia	9	-	9	2,004%	3	-	3	1,107%
India	2	-	2	0,445%	2	-	2	0,738%
Paquistán	4	-	4	0,891%	1	-	1	0,369%
Otros	3	-	3	0,668%	-	-	0	0,000%
2.4 Europa	77	-	77	17,149%	60	-	60	22,140%
Bulgaria	2	-	2	0,445%	1	-	1	0,369%

Lituania	3	-	3	0,668%	3	-	3	1,107%
Polonia	4	-	4	0,891%	1	-	1	0,369%
Portugal	2	-	2	0,445%	-	-	0	0,000%
Rumanía	60	-	60	13,363%	52	-	52	19,188%
Otros	6	-	6	1,336%	3	-	3	1,107%
3. DESCONOCIDA	28	1	29	6,459%	10	-	10	3,690%
TOTAL	445	4	449	100,000%	269	2	271	100,000%

Gráfica 5. Relación entre la edad de los acusados y su nacionalidad⁵³



Gráfica 6. Relación entre la edad de los acusados, su nacionalidad y el sentido del fallo de la resolución⁵⁴



⁵³ Para consultar los datos del mapa interactivo, visitar el siguiente enlace: <https://public.flourish.studio/visualisation/3422356/>

⁵⁴ Para consultar los datos del mapa interactivo, visitar el siguiente enlace: <https://public.flourish.studio/visualisation/3514491/>

Resulta interesante destacar las diferencias que se aprecian cuando abordamos los datos reportados entre acusados y condenados y los analizamos teniendo en cuenta la variable nacionalidad y edad. De este modo, y sin perjuicio de ahondar en el significado de estos hallazgos en ulteriores trabajos *a priori* puede documentarse lo siguiente:

- En primer lugar, la nacionalidad española es la más frecuente, con el 39,866% de los acusados y el 35,793% de los condenados.
- Si atendemos a los condenados extranjeros, podemos apreciar que el continente más representado es Europa donde destaca Rumanía como principal país de origen con el 19,188% del total de condenados. En segundo lugar, África con Marruecos a la cabeza con el 15,129 % y por último América con Bolivia (5,166%) y Ecuador (4,428%) como principales nacionalidades a destacar.
- Por otro lado, y de acuerdo a la representación gráfica expuesta en la **Gráfica 6** puede apreciarse cierta correlación entre la nacionalidad y el fallo condenatorio y/o absolutorio. Una lectura prematura y superficial de los resultados obtenidos parecer sugerir que la nacionalidad española es la que presenta una mayor proporción de absueltos respecto de la muestra total de acusados, de forma muy destacada en comparación a otras nacionalidades. Debe por tanto indagarse en la existencia de un posible sesgo étnico o racial ínsito en el proceso decisorio de los jueces a la hora de explorar esta aparente correlación, sin perjuicio de tener presentes la existencia de otras variables que puedan explicar la representación gráfica obtenida.

5.2.4. Prisión provisional

En cuanto a la medida de prisión provisional cabe reportar lo siguiente:

Tabla 10. Distribución prisión provisional

	Frecuencia absueltos	%	Frecuencia condenados	%	F. TOTAL	%
Prisión provisional	20	4,454%	167	37,194%	187	41,648%
Libertad provisional	80	17,817%	40	8,909%	120	26,726%
No consta	78	17,372%	64	14,254%	142	31,626%
TOTAL	178	39,644%	271	60,356%	449	100,000%

Como puede constatarse, se ha dictado la medida cautelar de prisión provisional para 187 acusados, lo cual supone el 41,648% de todos los sujetos investigados. No obstante, podemos profundizar en la duración de dicha medida cautelar y así:

Tabla 11. *Distribución temporal de la medida cautelar “prisión provisional” acusados*

Tiempo medio	Frecuencia absueltos	%	Frecuencia condenados	%	F. Total	%
[3 m - 6 m)	4	2,139%	8	4,278%	12	6,417%
[6 m - 12 m)	8	4,278%	22	11,765%	30	16,043%
[12 m - 18 m)	4	2,139%	40	21,390%	44	23,529%
[18 m - 24 m)	2	1,070%	52	27,807%	54	28,877%
[24 m - 36 m)	2	1,070%	17	9,091%	19	10,160%
[> 36 m)	0	0,000%	7	3,743%	7	3,743%
Duración indet.	0	0,000%	21	11,230%	21	11,230%
Total	20	10,695%	167	89,305%	187	100,000%

5.2.5. Antecedentes penales

En cuanto a los antecedentes penales, se presentan los siguientes hallazgos:

Tabla 12. *Antecedentes penales de los acusados*

Antecedentes penales	Frecuencia absueltos	%	Frecuencia condenados	%	F. Total	%
Sin antecedentes	116	25,835%	180	40,089%	296	65,924%
Con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia	18	4,009%	42	9,354%	60	13,363%
Con antecedentes penales computables a efectos de reincidencia	0	0,000%	2	0,445%	2	0,445%
No consta	44	9,800%	47	10,468%	91	20,267%
TOTAL	178	39,644%	271	60,356%	449	100,000%

De este modo, puede constatarse que la mayoría de los sujetos encausados carecen de antecedentes penales 65,924% y solo presentan antecedentes penales computables a efectos de reincidencia por la comisión de delitos de naturaleza sexual un 0,0445% de los investigados. Sin embargo, dichos resultados solo son válidos para el 79,733% de la muestra, por cuanto no ha podido reportarse información concluyente para 91 acusados.

5.3. Aspectos derivados de la víctima y la dinámica comisiva

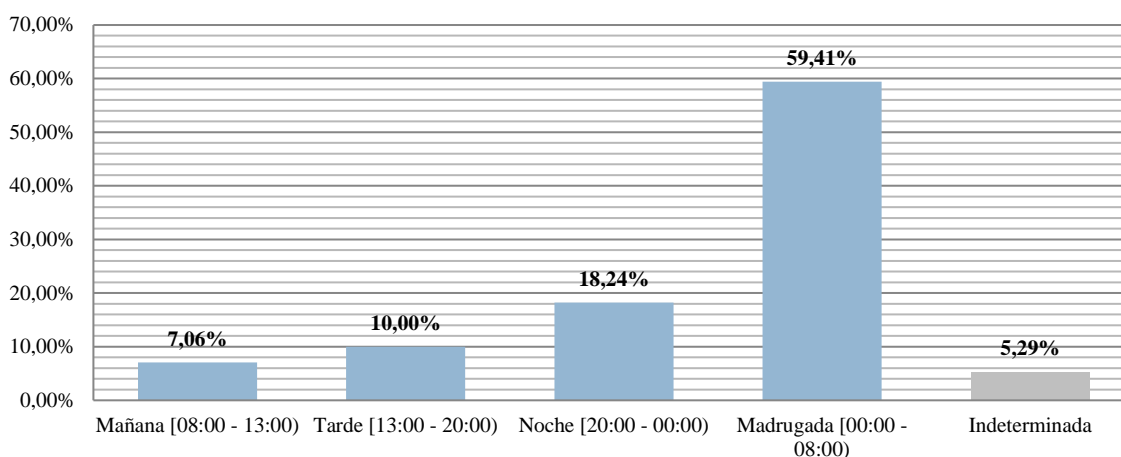
En cuanto a la dinámica comisiva y el sujeto pasivo, se han contabilizado un total de 170 víctimas, de la cuales 161 han sido mujeres (94,706%) y 9 hombres (5,294%).

5.3.1. Distribución temporal

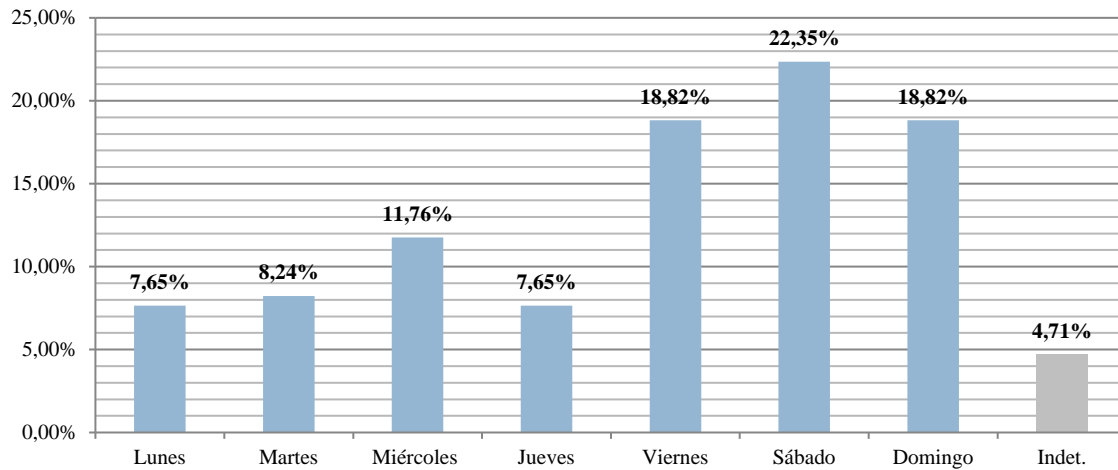
En tal sentido, y en cuanto al tiempo de ocurrencia de los hechos se exponen los resultados que a continuación se detallan:

- Casi el 60% de los casos condenatorios enjuiciados (59,41%) tuvieron lugar en la madrugada entre las (00:00 horas y las 08:00 am).
- Casi el 60% de los casos condenatorios enjuiciados (59,99%) se produjeron durante el fin de semana (viernes, sábado y domingo). No obstante, interesa destacar un repunte durante los miércoles donde se registró un 11,76% de las agresiones sexuales grupales analizadas.
- En cuanto a la distribución de las agresiones por meses del año, pueden apreciarse significativas oscilaciones. Julio, mayo y octubre registraron los mayores porcentajes (34,91%).

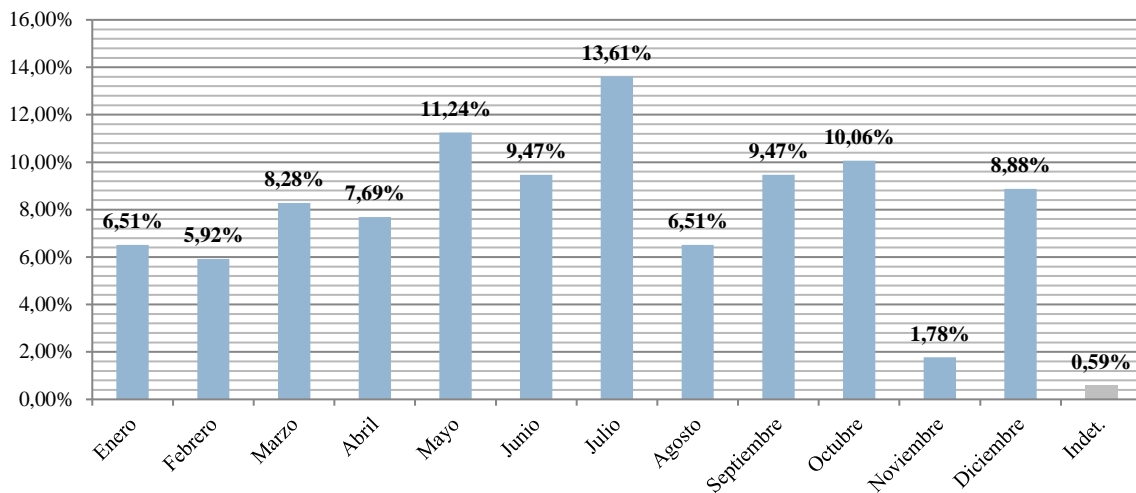
Gráfica 7. Distribución horaria de las agresiones declaradas probadas (únicamente resoluciones condenatorias)



Gráfica 8. *Distribución diaria de las agresiones declaradas probadas (únicamente resoluciones condenatorias)*



Gráfica 9. *Distribución mensual de las agresiones sexuales declaradas probadas (únicamente resoluciones condenatorias)*



5.3.2. Relación víctima y agresor

En el 71,465% de los casos la relación que existe entre la víctima y el agresor es desconocida seguida del 7,647% de los casos en los que al menos uno de los perpetradores es conocido para la víctima.

Tabla 13. *Tipo de relación entre víctima y agresor*

TIPO DE RELACIÓN VÍCTIMA Y AGRESOR	Frecuencia	%
Amistad	9	5,294%
Casero	2	1,176%
Compañero de trabajo	2	1,176%
Compañero de clase	2	1,176%
Compañero de celda/habitación(menores)	2	1,176%
Conocido	13	7,647%
Desconocido	122	71,765%
Ex pareja	1	0,588%
Prostitución	8	4,706%
Relación sentimental y/o sexual esporádica	1	0,588%
OTRA	8	4,706%
TOTAL	170	100,000%

Si descomponemos la categoría “Desconocido” de acuerdo a las directrices apuntadas por Waterhouse, Reynolds y Egan (2016) que diferencian tres subtipos de agresores sexuales desconocidos, podemos constatar lo siguiente:

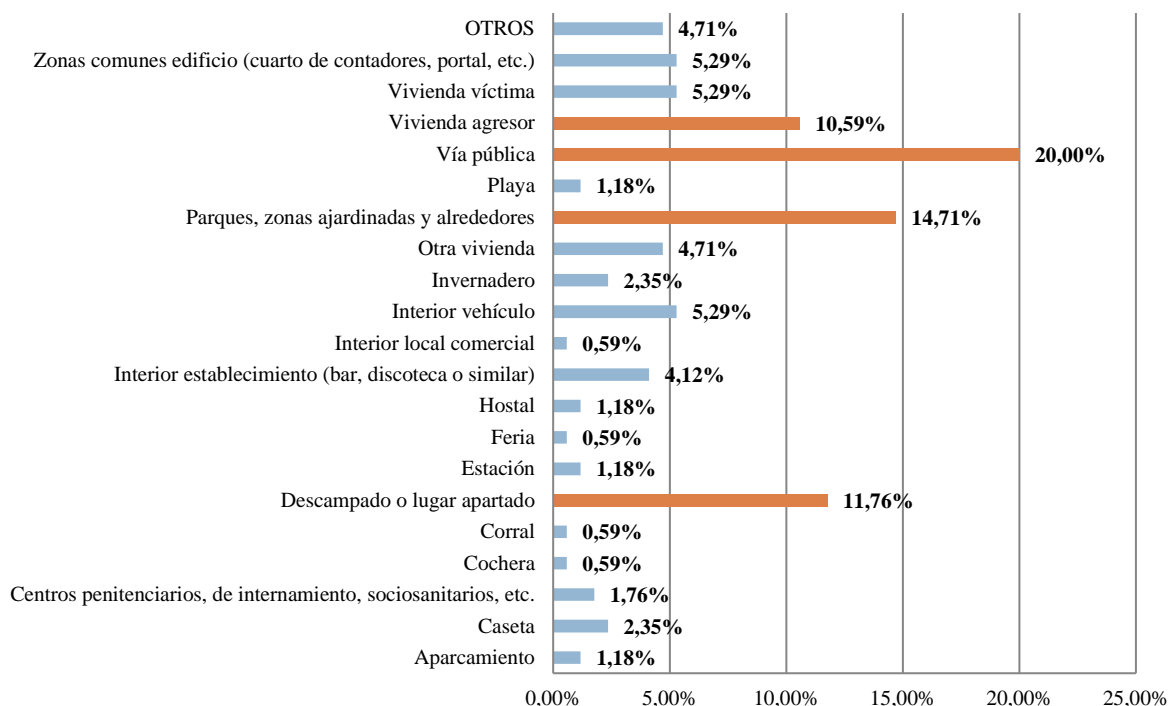
Tabla 14. *Tipología de desconocidos atendiendo a la clasificación de Waterhouse, Reynolds y Egan (2016)*

TIPOLOGÍA DESCONOCIDOS	Frecuencia	%
Cuando el agresor y la víctima nunca se han encontrado y la víctima no reconoce y nunca ha oído hablar del agresor	80	65,574%
Cuando el agresor y la víctima nunca se han encontrado pero la víctima sabe del agresor o lo reconoce de vista	10	8,197%
Cuando la víctima y el agresor han pasado tiempo juntos pero no superior a 24 horas	32	26,230%
TOTAL	122	100,000%

5.3.3. Localización

Respecto al lugar concreto de comisión de los hechos, de la totalidad de los casos condenatorios objeto de análisis destacan los casos cometidos en vía pública (20%), seguido de parques y zonas ajardinadas (14,706%), descampados y lugares apartados (11,765%) y la vivienda del agresor (10,588%). Estos lugares representan el 57,059% de las localizaciones donde se desarrollaron las agresiones sexuales grupales estudiadas. Además, pudo contabilizarse 53 casos (31,176%) en los que se produjo un desplazamiento voluntario por parte de la víctima frente a 45 supuestos donde el traslado resultó forzoso (26,471%).

Gráfica 10. Localización de las agresiones sexuales grupales



5.3.4. Comportamiento sexual

En cuanto al tipo penal cabe reportar 31 agresiones sexuales tipificadas bajo la modalidad delictiva del art. 178 del CP (18,235%) y 139 del art. 179 (81,765%), de las cuales el 94,118% fueron consumadas frente a un 5,882% que se cometieron en grado de tentativa. Desde una perspectiva criminológica, y como demuestra la **Tabla 15** en el 66,471% de los casos hubo al menos una penetración vaginal, siendo también frecuentes las penetraciones anales (20,588%) y en menor medida digitales (7,059%) y con objetos (3,529%). De este modo, así como la práctica de sexo oral y felaciones a los agresores es bastante habitual (35,294%) el sexo oral a la víctima es muy raro (0,588%).

Tabla 15. Comportamientos sexuales cometidos por los agresores durante las agresiones

ACTOS SEXUALES	Número de casos	%
Tocamientos (zonas erógenas, pecho, glúteos, etc.)	60	35,294%
Penetración vaginal	113	66,471%
Penetración anal	35	20,588%
Penetración objeto	6	3,529%
Penetración digital	12	7,059%
Felación	60	35,294%

Masturbación del agresor	5	2,941%
Cunnilingus	1	0,588%

No obstante, si atendemos a las dinámicas comisivas más frecuentes podemos apreciar las combinaciones más habituales de estas prácticas:

Tabla 16. Dinámicas comisivas más frecuentes

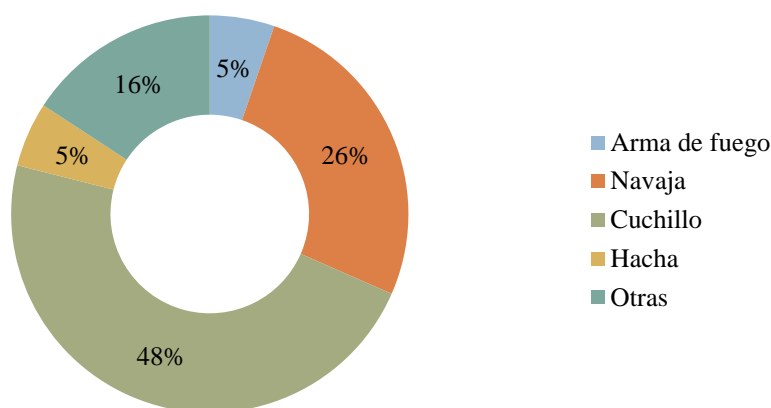
DINÁMICAS COMISIVAS MÁS FRECUENTES	Frecuencia	%
Únicamente felación	6	3,529%
Felación + penetración vaginal	22	12,941%
Felación + penetración anal	3	1,765%
Felación + penetración vaginal + penetración anal	12	7,059%
Únicamente penetración anal	4	2,353%
Únicamente penetración vaginal	43	25,294%
Penetración vaginal + penetración anal	7	4,118%
Únicamente tocamientos (zonas erógenas, pecho, glúteos, etc.)	29	17,059%
Tocamientos (zonas erógenas, pecho, glúteos, etc.) + penetración vaginal	12	7,059%
Tocamientos (zonas erógenas, pecho, glúteos, etc.) + penetración digital	3	1,765%
Tocamientos (zonas erógenas, pecho, glúteos, etc.) + penetración (anal y/o vaginal) + felación	6	3,529%
Únicamente penetración objeto	2	1,176%
Únicamente penetración digital	1	0,588%
Únicamente masturbación	1	0,588%
OTRAS	19	11,176%
Total	170	100,000%

Si atendemos a las dinámicas comisivas más frecuentes podemos apreciar que prácticamente la mitad (50,587%) se refieren a prácticas que solo implican un único comportamiento sexual (en su mayoría penetraciones vaginales seguido de tocamientos). La otra mitad de dinámicas comisivas más frecuentes encierra prácticas múltiples y variadas en las que destacan especialmente las felaciones + penetraciones vaginales con un 12,941%. Adviértase que es extremadamente raro que se produzcan penetraciones digitales, con objetos o masturbaciones únicas. Si tenemos en cuenta los datos obtenidos en la **Tabla 15** relativa a los comportamientos sexuales desarrollados por los agresores durante la agresión, vemos que la masturbación al agresor se contabilizó en cinco supuestos frente a la única práctica masturbadora recogida en la **Tabla 16**. Ello implica que tanto estas prácticas como las penetraciones digitales o las penetraciones con objetos integran la categoría OTRAS que implican dinámicas con gran variedad de comportamientos sexuales diversos y combinaciones mucho más complejas que las individualizadas *supra*.

5.3.5. *Violencia física y agresiones sexuales grupales*

De otra parte, se ha acreditado la circunstancia agravante tipificada en el art. 180.1.5ª del CP en el 11,176% de los casos. En cuanto a la naturaleza de las armas predominan especialmente las armas blancas frente a las armas de fuego:

Gráfica 11. *Tipos de armas utilizadas durante la agresión*



Por último, se han contabilizado un resultado lesivo objetivamente imputable como delito en el 37,059% de los casos (63), si bien en el 73,016% de las ocasiones (46) dicho resultado lesivo fue catalogado como delito leve del art. 147.2 o la antigua falta de lesiones, hoy derogada, del art. 617.1 del CP. De otra parte, únicamente se han contabilizado tres atentados contra la vida consumados, todos ellos asesinatos, lo que supone el 1,765% de los casos que componen la totalidad de la muestra.

6. **Discusión**

La naturaleza del presente trabajo, eminentemente exploratoria y descriptiva, más que ofrecer luz nos conduce a un nido de interrogantes y pone sobre la mesa cuestiones que hasta la fecha no han recibido la necesaria atención que merecen a pesar de la entidad de su problemática. A partir de los datos reportados, llama poderosamente la atención la proporción de casos absueltos contabilizados en la presente muestra (34,84%) frente al 65,16% de resoluciones condenatorias. En primer lugar, se reitera el esfuerzo que han de realizar los operadores jurídicos, los medios de comunicación y la Administración e Instituciones Públicas a la hora de presentar la

complejidad intestinal que encierra el enjuiciamiento de este tipo de delitos. Como puede apreciarse, el porcentaje de resoluciones condenatorias y absolutorias presenta un escenario complicado en el que la tasa de condenas, lejos de concitar una unanimidad pacífica, evidencia una gama de grises cuya lectura exige una intensa labor de documentación y estudio.

En este sentido y a juicio de la que suscribe las presentes líneas, la proporción de sentencias condenatorias y absolutorias no debe ser en modo alguna precursora de lecturas superfluas más allá de reivindicar la dificultad del enjuiciamiento de este tipo de eventos criminales. La ausencia de relación que existe entre los acusados y sus víctimas debe interpretarse como uno de los obstáculos más formidables para identificar a los responsables y con ello, los posibles errores que se hayan podido cometer en la investigación policial y judicial. Y es que no conviene olvidar que «solo se esclarecen el 51% de los casos de agresión sexual cuando la relación entre agresor y víctima es ninguna o desconocida (mientras se resuelven el 86% de los casos en los que sí hay una relación previa)» (Giménez-Salinas Framis et al., 2018: 45). Advertido el mentado extremo, en ningún caso esta circunstancia debe ser vista como un defecto o disfunción de nuestro sistema procesal desde una perspectiva de las garantías propias de un Estado Social y Democrático de Derecho que, como tal, debe asistir a todo ciudadano acusado.

Así las cosas, muchísimo más preocupante a juicio de la que suscribe, es que el 20% de las resoluciones absolutorias declaren probada la agresión sexual grupal. Siendo esta una decisión judicial que *a priori* puede reputarse absurda por incongruente, ¿qué explica dicho proceder? Las razones que al respecto pueden invocarse se centran especialmente en las dudas que suscita la concreta participación del ciudadano acusado en el hecho declarado probado, ya bien sea por falta de correspondencia de ADN, por la ausencia de una identificación persistente por parte de la víctima en la rueda de reconocimiento y posteriormente en el Plenario, etc. Sería en todo caso deseable profundizar en este extremo, por cuanto en estas ocasiones el testimonio de la denunciante reviste todos los requisitos jurisprudenciales que se exigen para otorgarle plena credibilidad, pero como se ha visto, existen ciertas problemáticas que impiden juzgar y condenar finalmente a sus agresores. En todo caso, debe ponerse el acento en una mejora significativa de los protocolos y procedimientos relativos a las diligencias de investigación que

con ocasión de una denuncia deben llevarse a cabo en aras de armar una acusación lo más sólida posible durante las primeras fases de la investigación. Todos los actores implicados, pero especialmente la Acusación Pública, deben evitar forzar la tramitación de causas hacia estadios procesales posteriores sin haber solicitado la práctica de cuantas diligencias puedan reputarse valiosas para su esclarecimiento, procurando evitar cerrar casos en falso que dimanen en estos desafortunados pronunciamientos que constituyen para la sociedad, pero fundamentalmente para la víctima, un reflejo claro del fracaso de la Administración de Justicia para resolver estos execrables sucesos. Sucesos y decisiones judiciales que en muchas ocasiones resultan mediáticamente explotados y pobremente explicados por expertos en política criminal y pueden servir como caldo de cultivo para ahondar en ese Derecho Penal de la Seguridad y del Enemigo que parece avocarnos a un permanente cuestionamiento de los fundamentos básicos que cimientan nuestro procedimiento criminal. Desde el prisma policial, la criminología debe focalizar sus esfuerzos en el desarrollo de métodos predictivos con «la finalidad de predecir dónde y cuándo un hecho delictivo es más probable que ocurra, quién es el autor más probable de delitos previos y quién es más probable que cometa un delito o sea víctima en el futuro» (Giménez-Salinas Framis et al., 2018: 13). En cuanto al número de grupos enjuiciados, ha de destacarse nuevamente el enjuiciamiento parcial como principal nota característica (en el 52,21% de los casos no fue posible enjuiciar al grupo completo). Dicha circunstancia, unida al hecho de que en el 14% de los casos se vieron implicados agresores mayores y menores de edad, nos obliga a reflexionar sobre las consecuencias que para la víctima supone la victimización secundaria derivada de su experiencia con la Administración de Justicia con ocasión del enjuiciamiento de este tipo de delitos y la reiteración de la declaración que debe prestar ante las diversas instancias judiciales. Así, y aun cuando no haya sido objeto de análisis el estudio de las secuelas psicológicas derivadas de la agresión sexual (normalmente destinadas a la acreditación del daño moral sufrido a efectos de determinar la responsabilidad civil), lo cierto es que muchas resoluciones estudiadas hacen referencia como extremo fáctico declarado probado situaciones de estrés postraumático con diversos grados de intensidad por parte de las víctimas. Por tanto, las mejoras asistenciales y de apoyo psicológico en este ámbito debieran ser particularmente intensas en aras de paliar sus efectos más nocivos. Sobre todo, porque a tenor de los resultados obtenidos, un 8% de los agresores sexuales encausados ausentes lo son

debido a que se han sustraído de la acción de la justicia y se encuentran en una situación de rebeldía. Dicha circunstancia impide que las víctimas puedan cerrar definitivamente esta experiencia, por cuanto la Administración de Justicia las obliga a enfrentarse y revivir una y otra vez los hechos, frustrando o entorpeciendo su proceso de recuperación al requerírsele permanente su presencia ante el Tribunal. Tribunal que nuevamente ha de examinar la causa desde cero para cada agresor en estos supuestos concretos de enjuiciamiento separado cuando finalmente el rebelde es aprehendido por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. En cuanto a la composición de los grupos, se ratifican los hallazgos expuestos por la doctrina (Da Silva, Woodhams, y Harkins, 2014; Horvath y Kelly, 2009; Porter y Alison, 2006, Bamford, Chou y Browne, 2016, Lundrigan, 2014; Park y Kim, 2016; Kelly, Lovett, y Regan, 2005), destacando las parejas y los tríos. De igual modo, el meta-análisis de Bamford (2016) concuerda con los datos obtenidos. Por tanto, es importante reconstruir el imaginario colectivo que asocia a este tipo de agresiones grupos numerosos compuestos por más de cuatro o cinco individuos, y que lejos de coadyuvar a la comprensión ciudadana de este fenómeno, magnifica y traslada una imagen distorsionada de su etiología.

En otro orden de cosas, y en cuanto a la edad de los acusados, si comparamos los resultados obtenidos con los reportados por el estudio de Giménez-Salinas Framis et al. para agresiones sexuales con víctima desconocida, vemos que la edad media establecida para dicho estudio se sitúa en los 35,5 años siendo la edad más frecuente los 28 años (2018: 19). Las edades reportadas son superiores a la edad media obtenida en la presente investigación (27,89 años en el caso de los acusados, siendo la edad más frecuente 20 años). A mayor abundamiento, si comparamos los resultados obtenidos con los reportados por la literatura más especializada vemos cómo las investigaciones de Lloyd y Walmlsey (1989), Hauffe y Porter (2009), Bijleveld y Soudijn (2008) obtienen edades medias inferiores a 27 años, si bien la edad más frecuente se halla en plena sintonía respecto de la edad más frecuente hallada en este estudio. No obstante, es importante recordar que las limitaciones del presente trabajo (resoluciones judiciales que únicamente han enjuiciado agresiones cometidas por mayores de edad) nos impiden conocer con exactitud el papel que despliegan los menores de edad en el cálculo de la edad media, factor clave en la interpretación de los resultados obtenidos. A pesar de ello nuestros datos sí

encuentran una mayor correspondencia respecto de las edades medias reportadas en la investigación de Da Silva, Woodhams y Harkins (2015).

En cuanto a la relación que existe entre los agresores sexuales grupales y sus víctimas, los hallazgos obtenidos respaldan totalmente la mayor proporción de agresores sexuales desconocidos implicados en sintonía con las investigaciones de Park y Kim, 2016; Porter y Alison, 2006; Horvath y Kelly, 2009; Lundrigan, 2014. De ahí la relevancia del estudio de Giménez-Salinas Framis et al. (2018) para interpretar muchos de los resultados obtenidos, por cuanto a fecha de los corrientes este es uno de los pocos trabajos que abordan la realidad de las agresiones sexuales grupales en nuestro país proporcionando un perfil específicamente adaptado al caso español.

De otra parte, en cuanto al grado de violencia desplegado por los integrantes de estos grupos, hemos de señalar la ausencia de violencias excesivas en sus dinámicas comisivas que hayan sobrepasado con mucho el propósito de atentar contra la libertad sexual de las víctimas. Circunstancia esta que aun dentro del horror que supone experimentar un suceso de estas características, debe servirnos al menos para resaltar el destino no fatal de las víctimas, al menos desde un plano puramente físico. Como ya se ha documentado *supra*, se han contabilizado 63 casos (37,059%) donde se declaró probado un resultado lesivo objetivamente imputable como delito, siendo casi el 75% por delitos leves o faltas de lesiones. La violencia instrumental desplegada queda naturalmente absorbida por la propia construcción del tipo penal destinada a vencer y quebrar la resistencia física que al respecto pueda desplegar la víctima en aras de repeler el ataque, puesto que la propia redacción del art. 178 y 179 del CP asumen su existencia como un elemento definitorio básico. Por tanto, estos resultados lesivos podrían constituir manifestaciones de violencia expresiva en los términos apuntados por Hazelwood, Reboussin y Warren (1989), si bien se debe indagar más profundamente en esta cuestión. Sobre todo, debe profundizarse en el comportamiento desplegado por la víctima durante la agresión y la intensidad de su respuesta defensiva, aspecto en modo alguno baladí que por otro lado serviría para explicar ese mayor despliegue de violencia por parte de los agresores.

En otro orden de cosas, mayor detalle merece el análisis de la nacionalidad de los acusados y condenados, aspecto que desde luego demanda una atención singular en futuros trabajos. Así

las cosas, y centrándonos específicamente en la realidad española, la investigación de Giménez-Salinas Framis et al. (2018) resalta que el 52% de los agresores sexuales con víctima desconocida son españoles frente a un 48% de extranjeros. Estos autores, centrándose en las agresiones sexuales cometidas en grupo destacan la «mayor presencia de agresores extranjeros (Marruecos y Rumanía), pero sin apenas antecedentes policiales y no por delitos sexuales». Perfil que se ve ratificado de acuerdo a los datos obtenidos en la presente investigación. Así el porcentaje de condenados españoles supone el 35,79% de los condenados totales, seguidos de rumanos (19,19%) y marroquíes (15,13%). No obstante, y como ya se advirtiera, llama poderosamente la mayor proporción de españoles absueltos que cualquier otra nacionalidad. Ello exige un estudio sosegado sobre este extremo en aras de indagar en sucesivas investigaciones las posibles causas que fundamentan estos resultados.

De otra parte y en cuanto a la localización de la agresión los hallazgos son compatibles con los reportados por la doctrina destacando los lugares exteriores –vía pública, parques y zonas ajardinadas o descampados y lugares apartados- frente a los interiores (Horvath y Kelly, 2009; Morgan et al., 2012, 2015). También sucede así en la investigación de Giménez-Salinas Framis et al. (2018).

Por otro lado, la propia existencia del grupo explica de forma sencilla el elevado porcentaje de consumaciones (casi un 95%) que asegura prácticamente la vulneración de la libertad sexual de la víctima, así como también la intensidad de dicha agresión que implica diversas modalidades de penetración en los términos del art. 179 del CP. En cuanto al comportamiento sexual de los agresores sexuales durante el ataque, el trabajo de Porter y Alison (2006) reporta penetraciones vaginales en el 93% de los casos. En esta investigación, si bien las penetraciones vaginales consumadas también son la práctica sexual más frecuente (66,47% de los casos), lo son en una proporción inferior. Por último, la investigación de Amir (1971) reportó una tendencia por parte de los grupos de agresores sexuales a llevar armas u otros objetos con los que amenazar a la víctima, extremo que no ha sido validado en el presente caso donde únicamente se documentó la presencia de medios y/o instrumentos peligrosos en aproximadamente, el 10% de los casos. También difieren estos resultados de los obtenidos por Porter y Alison (2006).

De este modo, los epidérmicos resultados planteados en este trabajo aspiran a representar un primer paso en el estudio y tratamiento empírico de la violencia sexual grupal cometida en nuestro país a raíz de la intensa demanda académica, informativa, social y mediática que suscita este fenómeno. A través de las presentes líneas, más que refrendar los hallazgos que investigaciones de otros países han encontrado a la hora de presentar los principales rasgos definitorios de estos grupos y que como vemos también se dan en España, queremos destacar la complejidad que supone el enjuiciamiento de este tipo de eventos y la imperiosa necesidad que existe a la hora de intentar mejorar algunas de las disfunciones más graves que se han advertido. Sin lugar a dudas, el hecho de que el 20% de las resoluciones absolutorias declaren probada la agresión sexual sin que sea posible atribuir la oportuna responsabilidad penal a sus agresores exige adoptar una visión crítica a la hora de introducir mejoras para paliar esta situación. Mejoras que, se insiste con vehemencia, no pasan por una degradación del sistema procesal en aras de facilitar la condena del acusado sino en una mayor implicación de la ciencia criminológica en el estudio del delito y en la evaluación del funcionamiento de la Administración de Justicia. A juicio de la que suscribe las presentes líneas, las propuestas recogidas en el *“Informe sobre agresores sexuales con víctima desconocida”* (2018) no solo van en la dirección correcta, sino que deben potenciarse, extenderse y ejecutarse como parte de una estrategia integral que ofrezca una mejor respuesta institucional en cuanto a la investigación policial y criminológica de este tipo de agresiones sexuales en aras de proporcionar una respuesta seria y a la altura de los desafíos que este execrable crimen comporta. De otra parte, y en trabajos futuros sería conveniente examinar de igual forma la respuesta del sistema penal español en cuanto al castigo de la violencia sexual grupal desde una perspectiva criminológica, examinando la duración de las penas privativas de libertad impuestas, así como el castigo en cuanto al grado de participación de los sujetos intervinientes, entre otros extremos.

7. Referencias

- Amir, M.** (1971). *Patterns in forcible rape*. Chicago, IL: University of Chicago Press.
- Angulo Egea, M.** (2019). Subjetividad y violación social: El caso de la manada. *Tropelías: Revista de teoría de la literatura y literatura comparada*, ISSN 1132-2373, Nº 31, 86-96. Disponible en red: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6813447>
- Artz, L., y Kunisaki, K.** (2003). *Rape during armed conflict and reflections on the “uncivil war” on women in South Africa*. Cape Town, South Africa: Institute for Justice and Reconciliation.
- Atienza Rodríguez, M.** (2018). A propósito del caso de "La Manada". *Jueces para la democracia*, ISSN 1133-0627, Nº 92, 5-10.
- Australian Bureau of Statistics.** (2004). *Sexual Assault in Australia: A statistical overview*. Canberra: Australian Bureau of Statistics. Disponible en red: [http://www.ausstats.abs.gov.au/ausstats/subscriber.nsf/0/C41F8B2864D42333CA256F070079CBD4/\\$File/45230_2004.pdf](http://www.ausstats.abs.gov.au/ausstats/subscriber.nsf/0/C41F8B2864D42333CA256F070079CBD4/$File/45230_2004.pdf)
- Bamford, J., Chou, S. y Browne, K. D.** (2016). A systematic review and meta-analysis of the characteristics of multiple perpetrator sexual offences. *Aggression and Violent Behavior*, 28, 82-94. Doi: <https://doi.org/10.1016/j.avb.2016.04.001>.
- Bijleveld, C. y Hendriks, J.** (2003). Juvenile sex offenders: Differences between group and solo offenders. *Psychology, Crime y Law*, 9, 237-245. Doi: <https://doi.org/10.1080/1068316021000030568>
- Cadena Serrano, F. A.** (2019). Violaciones conjuntas. Caso de la Manada. Sección Comentarios de jurisprudencia, 19 de Septiembre de 2019, *Diario La Ley*. Wolters Kluwer. LA LEY 9578/2019, ISSN 1989-6913,
- Carrillo, M.** (2018). Derechos fundamentales y poder judicial en la sentencia de la manada. *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico* (Ejemplar dedicado a: Garantías constitucionales, prensa y Derecho penal), ISSN 1888-3443, Nº. 24, 64-91.
- Cazorla González, C.** (2019). Carencias y desafíos de las estadísticas oficiales para la medición de la violencia sexual en España (2010-2018). *IV Anuario Internacional de Criminología y Ciencias Forenses*, ISSN-e: VA-715-16, 15-62.
- Chambers, C. J., Horvath, M., y Kelly, L.** (2010). A typology of multipleperpetrator rape. *Criminal Justice and Behavior*, 37, 1114–1139.
- Curran, K., y Millie, A.** (2003). *Rape and indecent assault: Incidence and service provision in Southwark. Project Report*. London: Safer Southwark Partnership.
- Da Silva, T., Harkins, L., y Woodhams, J.** (2013). Multiple perpetrator rape as aninternational phenomenon. In M. Horvath y J.Woodhams (Eds.), *Handbook on the study of multiple perpetrator rape: A multidisciplinary response to an international problem*. London: Routledge, 10–36. Disponible en red: https://books.google.es/books/about/Handbook_on_the_Study_of_Multiple_Perpet.html?id=t2CVyL-P7sC&redir_esc=y
- (2014). Heterogeneity within multiple perpetrator rapes: A national comparison of lone, duo, and 3+ perpetrator rapes. *Sexual Abuse: A Journal of Research and Treatment*, 26(6), 503-522. Doi: <https://doi.org/10.1177/1079063213497805>

- (2015). Multiple perpetrator rape: A critical review of existing explanatory theories. *Aggression and Violent Behavior*, 25, 150-158. Doi: <https://doi.org/10.1016/j.avb.2015.07.017>
- (2018). "An adventure that went wrong": Reasons given by convicted perpetrators of multiple perpetrator sexual offending for their involvement in the offense. *Archives of Sexual Behavior*, 47(2), 443-456. Doi: <https://doi.org/10.1007/s10508-017-1011-8>.

De la Torre-Laso, J. (2020). ¿Por qué se cometen agresiones sexuales en grupo? Una revisión de las investigaciones y propuestas teóricas. *Anuario de Psicología Jurídica*, 30, 73-81. Doi: <https://doi.org/10.5093/apj2019a18>.

De la Torre, J., Rodríguez, J. M. y Toro, J. C. (2020). The influence of media in multiple perpetrator sexual assaults in Spain. Manuscrito enviado para publicación.

De Vicente Martínez, R. (2018). ¡No es abuso, es violación! El clamor social ante la sentencia del caso "La Manada". *Represión penal y estado de derecho: homenaje al profesor Gonzalo Quintero Olivares* / coord. por Morales Prats F., Tamarit Sumalla J. M., García Albero, R. M.; Quintero Olivares G. (hom.), ISBN 978-84-1309-027-6, 1095-1109.

Ehrhart, J. K. y Sandler, B. R. (1986). Party rape. *Response to the Victimization of Women y Children*, 9(1), 2-5.

European Union Agency for Fundamental Rights. (2015). *Violence against women: an EU-wide survey. Main results*. Luxembourg: Publications Office of the European Union. Disponible en red: <http://fra.europa.eu/en/publication/2014/violence-against-women-eu-wide-survey-main-results-report>

Faraldo Cabana, P., Acale Sánchez, M., Rodríguez López, S., y Fuentes Loureiro, M. A. (2018). *La Manada: un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España*. Tirant lo Blanch, ISBN 9788413130057.

Fernández Molina, E., De Vicente Martínez, R., Montañés Rodríguez J. y Gómez Iniesta, D. (2014). "Los datos oficiales de la delincuencia: valoración del alcance de los datos de la fiscalía como indicador del volumen delictivo" en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIV (2014). ISSN 1137-7550: 1-39. Disponible en red: <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/1466/1761>

Franklin, K. (2004). Enacting masculinity: Antigay violence and group rape as participatory theater. *Sexuality Research and Social Policy: Journal of NSRC*, 1, 25-40. Doi: <https://doi.org/10.1525/srsp.2004.1.2.25>

García España, E., Díez Ripollés, J. L., Pérez Jiménez, F., Benítez Jiménez, M. J., y Cerezo Domínguez, A. I. (2010). Evolución de la delincuencia en España: Análisis longitudinal con encuestas de victimización. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 8, 1-27. Disponible en red: <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/52>.

Giménez-Salinas Framis, A., Pérez Ramírez, M., Vozmediano Sanz, L., San Juan Guillén, C., Ramos Castro, D., González Álvarez, J. L., Soto Casto, J. E., Pozuelo Pérez, L. y De Juan Espinosa, M. (2018) "Agresores sexuales con víctimas desconocidas. Implicaciones para la investigación criminal". Ministerio del Interior: Gobierno de España. Disponible en red: <http://www.interior.gob.es/documents/10180/8736571/Informe+sobre+agresores+sexuales+con+v%C3%ADctimas+desconocidas.pdf/29132a85-3811-4d1c-a618-04dd1d55d932>

- Green, J. L.** (2004). Uncovering collective rape: A comparative study of political sexual violence. *International Journal of Sociology*, 34, 97-116. Doi: <https://doi.org/10.1080/00207659.2004.11043123>
- Grubb, A., y Turner, E.** (2012). Attribution of blame in rape cases: A review of the impact of rape myth acceptance, gender role conformity and substance use on victim blaming. *Aggression and Violent Behavior*, 17(5), 443-452. Doi: <https://doi.org/10.1016/j.avb.2012.06.002>
- Harkins, L. y Dixon, L.** (2010). Sexual offending in groups: An evaluation. *Aggression and Violent Behavior*, 15, 87-99. Doi: <https://doi.org/10.1016/j.avb.2009.08.006>
- (2013). A multi-factorial approach to understanding multiple perpetrator sexual offending. En J. L. Wood y T. A. Gannon (Eds.), *Crime and crime reduction*, East Sussex, UK: Routledge, 75-97.
- Hauffe, S., y Porter, L.** (2009). An interpersonal comparison of lone and group rape offences. *Psychology, Crime & Law*, 15(5), 469-491. Doi: <https://doi.org/10.1080/10683160802409339>
- Hazelwood, R. R., Reboussin, R., & Warren, J. I.** (1989). Serial rape: Correlates of increased aggression and the relationship of offender pleasure to victim resistance. *Journal of Interpersonal Violence*, 4, 65-78.
- Horvath, M. y Kelly, L.** (2009). Multiple perpetrator rape: Naming an offence and initial research findings. *Journal of Sexual Aggression* 151, 83-96. Doi: <https://doi.org/10.1080/13552600802653818>
- Hunter, J. A., Hazelwood, R. R., y Slesinger, D.** (2000). Juvenile perpetrated sex crimes: Patterns of offending and predictors of violence. *Journal of Family Violence*, 15, 81-93.
- Kelly, L., Lovett, J., y Regan, L.** (2005). *A gap or a chasm? Attrition in reported rape cases. Home Office Research Study*, N° 293. London: Home Office. Disponible en red: https://www.researchgate.net/publication/238713283_Home_Office_Research_Study_293_A_gap_or_a_chasm_Attrition_in_reported_rape_cases
- Lamarca Pérez, C.** (2018). Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. En Lamarca Pérez, C., Alonso de Escamilla, A., Mestre Delgado, E. y Rodríguez Núñez. *Delitos. La parte especial del Derecho Penal* (169-204). Dykinson S.L. 3ª edición.
- Långström, N., y Lindblad, F.** (2000). Young sex offenders: Background, personality, and crime characteristics in a Swedish forensic psychiatric sample. *Nordic Journal of Psychiatry*, 54(2), 113-120.
- Lascuraín Sánchez, J. A.** (2018). Las huellas de "La Manada". *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho* (Ejemplar dedicado a: Las huellas de "La Manada"), ISSN 1889-0016, N° 77, pp. 16-21.
- (2020). "¿Es tan justa la sentencia de La Manada?" *Claves de razón práctica*, ISSN 1130-3689, N° 269.
- Lim, Y. J. G.** (2017). *Multiple Perpetrator Sexual Assault: The Relationship Between the Number of Perpetrators, Blame Attribution, and Victim Resistance*. CUNY Academic Works. https://academicworks.cuny.edu/jj_etds/53. Disponible en red: https://academicworks.cuny.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1051&context=jj_etds
- Lindsay, W. R., Michie, A. M., Whitefield, E., Martin, V., Grieve, A. y Carson, D.** (2006). Response patterns on the questionnaire on attitudes consistent with sexual offending in

- groups of sex offenders with intellectual disabilities. *Journal of Applied Research in Intellectual Disabilities*, 19, 47-53. Doi: <https://doi.org/10.1111/j.1468-3148.2005.00288.x>
- Lloyd, C. y Walmsley, R.** (1989). *Changes in rape offences and sentencing. Home Office research Study*. Nº 105. London: HMSO.
- Lundrigan, S.** (2014). Victim gender, number of perpetrators, and interpersonal interaction in stranger rape: An analysis of direct and moderator effects. *Journal of Investigative Psychology and Offender Profiling*, 11(2), 95-114. Doi: <https://doi.org/10.1002/jip.1408>.
- Martín N. y Vozmediano L.** (2014). Conducta de agresión sexual: Revisión de la literatura y propuesta de de análisis mediante el modelo de triple riesgo delictivo. *International e-Journal of Criminal Science Artículo 3*, Número 8, ISSN: 1988-7949. Disponible en red: <http://www.ehu.es/inecs>
- Ministerio de Interior.** (2017). *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior 2017*. Catálogo de Publicaciones del la Administración General del Estado. Disponible en red: http://www.interior.gob.es/documents/642317/1204854/Anuario_estadistico_2017_con_accesibilidad_EN_LINEA.pdf/09bb0218-7320-404c-9dd5-58f4edec914f
- (2017). *Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España 2017*. Gabinete de Coordinación y Estudios. Secretaría de Estado de Seguridad. España. Disponible en red: http://www.interior.gob.es/documents/642317/1203227/Informe_sobre_delitos_contra_la_libertad_indemnidad_sexual_2017_126180077.pdf/e722868a-732f-4888-9ef3-2b00467797e
 - (2018). *Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España 2018*. Gabinete de Coordinación y Estudios. Secretaría de Estado de Seguridad. España. Disponible en red: <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/dam/jcr:850e858d-58e0-492c-af2b-b4c856ceb7c1/INFORME%20DELITOS%20CONTRA%20LA%20LIBERTAD%20E%20INDEMNIDAD%20SEXUAL%202018.pdf>
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.** (2018). *Percepción social de la violencia sexual*. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género Centro de Publicaciones. España. Disponible en red: http://www.infocoponline.es/pdf/Percep_Violencia_Sexual.pdf
- Ministry of Justice, Home Office & the Office for National Statistics** (2013). *An Overview of Sexual Offending in England and Wales. Statistics bulletin*. Disponible en red: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/214970/sexual-offending-overview-jan-2013.pdf
- Moreland, R. L.** (2010). Are dyads really groups? *Small Group Research*, 41(2), 251-267. Doi: <https://doi.org/10.1177/1046496409358618>
- Morgan, L., Brittain, B. y Welch, J.** (2012). Multiple perpetrator sexual assault: How does it differ from assault by a single perpetrator? *Journal of Interpersonal Violence*, 27, 2415-2436. Doi: <https://doi.org/10.1177/0886260511433514>
- Muñoz Conde, F.** (2019). *Derecho Penal Parte Especial*. 22ª Edición. Tirant lo Blanch: Valencia.

- Office for National Statistics** (2018). *Sexual offending: victimisation and the path through the criminal justice system. An overview of sexual offending in England and Wales, using a range of National Statistics and official statistics from across the crime and criminal justice system.* Disponible en red: <https://www.ons.gov.uk/peoplepopulationandcommunity/crimeandjustice/articles/sexualoffendingvictimisationandthepaththroughthecriminaljusticesystem/2018-12-13>
- Orbegozo Terradillos, J., Morales i Gras, M. y Larrondo Ureta, A.** (2019). Feminisms outraged at justice: the online conversation on 'La Manada' case. *IC Revista Científica de Información y Comunicación*, ISSN 1696-2508, Nº. 16, 2019, 249-283. Disponible en red: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7248087>
- Orejón Sánchez de las Heras, N.** (2018). El caso de "La Manada": cultura de la violación y Derecho penal. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho* (Ejemplar dedicado a: Las huellas de "La Manada", ISSN 1889-0016, Nº. 77, 60-69.
- Park, J. y Kim, S.** (2016). Group size does matter: differences among sexual assaults committed by lone, double, and groups of three or more perpetrators. *Journal of Sexual Aggression*, 22, 342-354. Doi: <https://doi.org/10.1080/13552600.2016.1144801>
- Planty, M., Langton, L., Krebs, C., Berzofsky, M., y Smiley-McDonald, H.** (2013) Female victims of sexual violence, 1994-2010: (NCJ 240655). Washington, DC: U.S. Department of Justice, Bureau of Justice Statistics. Disponible en red: <https://www.bjs.gov/content/pub/pdf/fvsv9410.pdf>
- Portalés Llop, E. P.** (2018). (Des)cortesía, agressivitat i emocions: la resposta dels lectors a la sentència de la manada. *Cultura, lenguaje y representación = Culture, language and representation: revista de estudios culturales de la Universitat Jaume I = cultural studies journal of Universitat Jaume I*, ISSN 1697-7750, Nº. 20, 129-145. Disponible en red: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6774887>
- Porter, L. E., y Alison, L. J.** (2006). Examining group rape: A descriptive analysis of offender and victim behaviour. *European Journal of Criminology*, 3(3), 357- 381. Doi: <https://doi.org/10.1177/147737080606065586>
- Presno Linera, M. A.** (2018). Proceso penal y proceso social: (a propósito del caso "La Manada"). *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho* (Ejemplar dedicado a: Las huellas de "La Manada", ISSN 1889-0016, Nº. 77, 50-59.
- Quarshie, E. N. B., Davies, P. A., Badasu, M. I. A., Tagoe, T., Otoo, P. A. y Afriyie, P. O.** (2018). Multiple perpetrator rape in Ghana: Offenders, victims and offence characteristics. *Journal of Sexual Aggression*, 24,125-141. Doi: <https://doi.org/10.1080/13552600.2017.1378024>
- Redondo Illescas, S.; Pérez Ramírez, M., Martínez García, M., Benedicto Duque, C., Roncero Villareal, D. y León Torre, M.** (2012). "Programa de tratamiento educativo y terapéutico para agresores sexuales juveniles". Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor. Disponible en red: <http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/Redondo-et-a.-2012-Programa-Terap%C3%A9utico-Agresores-Sexuales-Juveniles.pdf>
- Rodríguez Fernández, R.** (2018). La sentencia contra «La Manada»: prevalimiento v. intimidación. *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, Nº 9209.

- Santos Puga** (13 de marzo de 2015). Delito de agresión sexual y continuidad delictiva. *ElDerecho.com* Lefebvre, <https://elderecho.com/delito-de-agresion-sexual-y-continuidad-delictiva>
- Smallbone, S. W., y Milne, L.** (2000). Associations between trait anger and aggression used in the commission of sexual offences. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 44, 606–617.
- Urrea, J.** (2007). *Víctimas de abusos sexuales*. Madrid, España: Pirámide.
- Van Dijk, J., van Kesteren, J. y Smit, P.** (2007). *Criminal Victimization in International Perspective. Key findings from 2005-2005 ICVS and EU ICS*. Disponible en red: http://unicri.it/services/library_documentation/publications/icvs/publications/ICVS2004_05report.pdf
- Varona Martínez, G., De la Cuesta Arzamendi, J. L., Mayordomo Rodrigo, V. y Pérez Machío, A. I.** (2015). “*Victimología: un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención. Unidades didácticas el grado en Criminología y cursos de especialización*”. ISBN/ISSN: 978-84-9082-225-8. Disponible en red: https://www.researchgate.net/publication/303232859_Victimologia_un_acercamiento_a_sus_conceptos_fundamentales
- Waterhouse, G. F., Reynolds, A., y Egan, V.** (2016). Myths and legends: The reality of rape offences reported to a UK police force. *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 8, 1-10: Disponible en red: <http://scielo.isciii.es/pdf/ejpalc/v8n1/original1.pdf>
- Woodhams, J.** (2008). Juvenile sex offending: An investigative perspective. (Doctoral dissertation). Disponible en red: <http://library.college.police.uk/docs/theses/WOODHAMS-juvenile-sex-offending2008.pdf>.
- Woodhams, J., y Cooke, C.** (2013). Suspect aggression and victim resistance in multiple perpetrator rapes. *Archives of Sexual Behavior*, 42(8), 1509-1516. Doi: <https://doi.org/10.1007/s10508-013-0136-7>
- Woodhams, J., Gillett, R. y Grant, T.** (2007). Understanding the factors that affect the severity of juvenile stranger sex offenses: The effect of victim characteristics and number of suspects. *Journal of Interpersonal Violence*, 22, 218-237. Doi: <https://doi.org/10.1177/0886260506295349>
- Wright, R., y West, D. J.** (1981). Rape -a comparison of group offences and lone assaults-. *Medicine, Science and the Law*, 21, 25–30.